



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo I

SABADO 23 FEBRERO 1935

Núm. 54.—Página 1601

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Ley concediendo, con carácter vitalicio, las pensiones anuales que se citan.—Páginas 1602 y 1603.

Otra cediendo por el Estado al excelentísimo Ayuntamiento de Murcia, a título gratuito, a perpetuidad y en pleno dominio, el cuartel de Caray, situado en dicha ciudad.—Página 1603.

Otra concediendo, con carácter excepcional, una pensión de la cuantía establecida en el artículo 66 del vigente Estatuto de Clases de pasivas, a las hermanas solteras o viudas y a los hermanos menores de edad del Comandante de Infantería don Maximiano Albarrán Santos y Teniente de la misma Arma D. José del Olmo Obregón, muertos ambos en los sucesos revolucionarios de Octubre de 1934, en la provincia de Asturias.—Página 1603.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto suspendiendo de derecho las funciones de la Comisión mixta nombrada para la implantación del Estatuto en Cataluña.—Páginas 1603 y 1604.

Otro declarando nulas y sin fuerza de obligar y nadie podrá invocarlas, las resoluciones que tengan por fundamento o se hayan dictado en méritos de disposiciones dictatoriales que contradigan, estén en oposición o nieguen preceptos concretos de la legislación vigente común a todos los españoles, rehabilitados en su rango por el Estatuto de 15 de Abril de 1931.—Página 1604.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a la Sociedad de

“Riegos y Fuerza del Ebro”, S. A., para que pueda adquirir las fincas que se mencionan.—Página 1604.

Otro ídem a la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya para que pueda adquirir por permuta la finca que se detalla.—Páginas 1604 y 1605.

Otro acordando la traslación forzosa de D. Pablo Guillén y Guillén, Juez de primera instancia e instrucción de Talavera de la Reina.—Página 1605.

Otro promoviendo en el turno primero a la categoría de Magistrado de Audiencia a D. Rufino Gutiérrez Alonso.—Páginas 1605 y 1606.

Otro disponiendo que los Secretarios de Juzgados municipales, cualquiera que sea su categoría, podrán ser declarados excedentes a su instancia al año de hallarse en efectivo desempeño de su cargo.—Página 1606.

Otro relativo al suministro de viveres a los presos y penados existentes en las Prisiones.—Páginas 1606 y 1607.

Ministerio de Hacienda.

Decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Delegado especial del Estado en el Consorcio de la Zona franca de Barcelona ha presentado D. Alejandro Bosch y Catañineu.—Página 1607.

Otro nombrando Delegado especial del Estado en el Consorcio de la Zona franca de Barcelona a D. Antonio Montaner Castaño.—Página 1607.

Otro confirmando el ascenso a Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas de D. Roberto Marauri Barredo.—Página 1607.

Otro regulando la tenencia y circulación del ganado nacional y extranjero.—Páginas 1607 a 1611.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto anulando el Escalafón de Ofi-

ciales aspirantes a ingreso en la Guardia civil.—Páginas 1611 y 1612.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto nombrando Comisario general de la Enseñanza en Cataluña a D. Vicente Rodríguez Villamil.—Página 1612.

Otro ídem Vocales del Consejo Nacional de Cultura a los señores que se mencionan.—Página 1612.

Otro derogando el de 4 de Mayo de 1934 y subsistiendo la derogación del Decreto de 9 de Marzo de 1933, relativo a Becas hispanoamericanas.—Página 1612.

Otro disponiendo que los Profesores numerarios de Escuelas Normales, declarados excedentes forzosos en virtud de la Orden ministerial de 22 de Enero último, quedarán como Jefes excedentes, adscritos a las Normales en que desempañaban sus Cátedras, con derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en la asignatura que explicaban o en la Sección a que pertenezcan.—Páginas 1612 y 1613.

Otro ídem que los Ayudantes de clases prácticas de las Universidades no podrán encargarse del desempeño de una disciplina vacante en ningún caso, ni como en funciones de Auxiliares, ni en concepto de acumulada.—Página 1613.

Ministerio de Justicia.

Orden relativa a las cantidades que deben percibir como honorarios los Registradores de la Propiedad de Cervera del Río Pisuergra y Saldaña.—Páginas 1613 a 1616.

Ministerio de la Gobernación.

Orden concediendo el retiro al Te-

niente de la Guardia civil D. Segundo Pastor Hernando.—Página 1616.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo expediente de oposiciones celebradas para proveer 34 plazas de funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Páginas 1616 y 1617.

Otra concediendo la subvención de 15.000 pesetas a la Escuela de Artesanos y Artes y Oficios de Valencia. Página 1617.

Otra disponiendo ascendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los Maestros y Maestras del primer Escalafón que se mencionan.—Páginas 1617 a 1619.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se indican, solicitando subvención del Estado para construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 1619 a 1621.

Otra disponiendo se constituya una Comisión de reforma escolar, integrada en la forma que se expresa.—Página 1621.

Otra ídem la renovación, en la forma que se cita, de la Junta de gobierno de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Páginas 1621 y 1622.

Otra anunciando al turno de concurso de traslación la provisión de la Cátedra de Filosofía del Derecho (antigua de Derecho natural), vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.—Página 1622.

Otra nombrando a D. César Reál de la Riva Catedrático numerario de Lenguas y Literatura de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.—Página 1622.

Otra resolviendo instancia de D. Andrés Campos Cervera, becario de la República del Paraguay.—Página 1622.

Otra autorizando al alumno seleccionado D. Miguel Ponsell Vives para seguir sus estudios en el Instituto Balmes.—Página 1622.

Otra aprobando el presupuesto de gas-

los de traslado de mobiliario y enseres de la Escuela de Artes y Oficios de Avila al nuevo local cedido para este fin por el Ayuntamiento de dicha ciudad.—Páginas 1622 y 1623.

Otras concediendo a los señores que se mencionan las becas que se expresan.—Página 1623.

Otra resolviendo expediente de concurso para proveer una plaza de Inspector de Primera enseñanza en la provincia de Granada y otra en la de Vizcaya.—Páginas 1623 y 1624.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden autorizando a la Empresa propietaria de las minas "La Reunión" para que compute el domingo, de siete de la mañana de dicho día a igual hora del lunes, a los efectos del cumplimiento de las disposiciones sobre descanso dominical.—Página 1624.

Otra nombrando, con carácter interino, Presidente del Jurado mixto rural de Guadalajara a D. José Fagoaga Collazo.—Página 1624.

Administración Central.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—Comisión de Suplicatorios.—Solicitando por el señor Juez militar de Barcelona, D. Manuel Arleche, autorización para proceder contra los señores Diputados D. José Tomás y Pierra y D. Amadeo Aragall, en la causa por el delito de rebelión.—Página 1624.

TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.—Secretaría general.—Resolviendo el recurso de amparo interpuesto por D. Julián Zugazagoitia, Director de El Socialista, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 14 de Julio último.—Página 1624.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Política.—Acta general para el arreglo pacífico de los desacuerdos internacionales, firmado en Ginebra el 26 de Septiembre de 1928.—Página 1626.

HACIENDA.—Dirección general de Ren-

tas públicas.—Relación número 1 de la Contribución general sobre la renta para el ejercicio del año actual.—Página 1627.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando a concurso de traslación la Cátedra de Filosofía del Derecho (antigua de Derecho natural) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.—Página 1628.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo la instancia de D. José Amigó López, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en Alozaina (Málaga), solicitando la devolución de la fianza. Página 1628.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Nombrando a D. Rafael Sánchez-Tirado Lozano Profesor adjunto de Solfeo y Piano de la Escuela Nacional de Ciegos. Página 1628.

Confirmando en los cargos de Profesores, Auxiliares y Maestros de Taller de la Escuela Elemental de Trabajo de Tarragona a los señores que se indican.—Página 1628.

Admittiendo la renuncia de D. Antonio Méndez Gómez del cargo de Auxiliar meritorio del grupo 4.º Ciencias Físicoquímicas de la Escuela Superior de Trabajo de Córdoba.—Página 1628.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1628.

Distribución general de la cantidad de 12 millones de pesetas entre las Jefaturas de Obras públicas que se relacionan para obras de conservación de carreteras del Estado a subastar durante el presente ejercicio económico.—Página 1629.

Dirección general de Obras Hidráulicas.—Resolviendo expediente incoado por D. Vicente Sáiz Taberner solicitando ampliar hasta 4.000 litros de agua por segundo del río Henares.—Página 1631.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se conceden, con carácter vitalicio, las pensiones anuales que siguen:

a) De 6.000 pesetas, a favor de doña María Jesús Rodríguez, madre del Capitán D. Fermín Galán.

b) De 6.000 pesetas, a favor de do-

ña Carolina Carabias y de su hija Esperanza García Hernández Carabias, viuda e hija, respectivamente, del Capitán D. Angel García Hernández.

c) De 3.000 pesetas, a favor de doña Encarnación Sanromá Cavero y de sus hijos Valentín, María Teresa, Eugenio, Olga y Luis Longas Sanromá, viuda e hijos, respectivamente, del mecánico Eugenio Longas Perier.

d) De 3.000 pesetas, a favor de don Marcos Barrera y doña Carmela García, padres del soldado Valentín Barrera García.

e) De 3.000 pesetas, a favor de don José Ejarque y doña Luisa Moles, padres del soldado Pascual Ejarque Moles.

f) De 3.000 pesetas, a favor de don

Eugenio Navalpotro y doña María Mayor, padres del soldado Simón Navalpotro Mayor.

Artículo 2.º Estas pensiones se ajustarán a las condiciones que siguen:

a) Las establecidas en los apartados b), c), d) y f) tendrán carácter solidario y se extinguirán con la muerte del último de los beneficiarios.

b) Si por cualquier circunstancia se produjese la separación legal de la viuda con respecto a sus hijos, en los casos a que se refieren los apartados b) y c), se considera la pensión dividida en esta forma: una mitad a la viuda y la otra mitad a los hijos, entre los que será distribuida por partes iguales.

c) Igualmente, en el caso de que

se produjere la separación legal de los matrimonios pensionados en los apartados d) y f), se considerará la pensión dividida por mitad entre los cónyuges.

Artículo 3.º Estas pensiones serán compatibles con toda clase de sueldos, pensiones o haberes que perciban los pensionistas.

Artículo 4.º Las pensiones que se conceden por esta Ley serán pagadas con cargo al capítulo correspondiente de las Obligaciones generales del Presupuesto.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se cede por el Estado al Excmo. Ayuntamiento de Murcia, a título gratuito, a perpetuidad y en pleno dominio, el cuartel de Caray, situado en aquella ciudad.

Artículo 2.º El Ayuntamiento se compromete a proporcionar en el mismo cuartel o en otro lugar, libre de gastos, el local necesario para que en él queden instalados todos los servicios del Ramo de Guerra que en la actualidad ocupan locales en el indicado cuartel.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se concede, con carácter excepcional, una pensión de la cuantía establecida en el artículo 66 del vigente Estatuto de Clases pasivas, aprobado por Real decreto de 29 de Octubre de 1926, a las hermanas solteras o viudas y a los hermanos menores de edad del Comandante de Infantería D. Maximiano Albarrán Santos y Teniente de la misma Arma don José del Olmo Obregón, muertos ambos en el cumplimiento de su deber durante la represión del movimiento revolucionario de Octubre de 1934 en la provincia de Asturias.

Artículo 2.º La declaración de derechohabientes, así como el percibo y cese en el disfrute de estas pensiones, se sujetarán estrictamente a los mismos preceptos establecidos para las pensiones de orfandad en el mencionado Estatuto y disposiciones anejas al mismo.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

El artículo 3.º de la Ley de 2 de Enero de 1935 impone al Gobierno el deber de nombrar una Comisión que ha de tener a su cargo la revisión de los servicios estatales que han sido traspasados a la Generalidad de Cataluña.

En el presente Decreto se hace la designación de las personas que han de integrar dicho Organismo; se establecen las bases fundamentales de su funcionamiento y se define el alcance de la labor revisora que se le encomienda, atendiendo a la naturaleza jurídica del Estatuto de Cataluña y a la situación de derecho creada, en cuanto a él, por la citada Ley de 2 de Enero del presente año.

Las propuestas que formule la Comisión que se designa darán lugar, cuando se consideren procedentes y según su naturaleza, a acuerdos del Gobierno, acomodados a la legislación vigente o a proyecto de ley que habrán

de ser sometidos a la deliberación del Parlamento.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como consecuencia de lo dispuesto en la Ley de 2 de Enero de 1935, quedan suspendidas de derecho las funciones de la Comisión mixta nombrada para la implantación del Estatuto de Cataluña, de conformidad con lo establecido en el artículo único de las disposiciones transitorias de la Ley de 15 de Noviembre de 1932, Comisión que venía funcionando según el Decreto de 21 de Noviembre de dicho año 1932 y sus disposiciones complementarias.

Artículo 2.º La suspensión de las funciones de la Comisión mixta que se decreta en el artículo anterior subsistirá mientras esté en vigor la citada Ley de 2 de Enero de 1935, y se considerará subordinada a sus disposiciones.

Artículo 3.º En uso de las atribuciones conferidas al Gobierno por el artículo 3.º del Decreto de 21 de Noviembre de 1932, quedan revocados los nombramientos de los Vocales propietarios o suplentes que la representaban en la Comisión mixta encargada de la implantación del Estatuto de Cataluña y del Secretario y personal auxiliar de la expresada Comisión.

Artículo 4.º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 2 de Enero de 1935 se nombra una Comisión, que estará presidida por el Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, y de la que serán Vocales el Subsecretario del Ministerio de Justicia, los Directores generales de la Contencioso del Estado, de Seguridad, de Caminos y los señores D. José María Fábregas del Pilar y don Ricardo López Barroso.

Artículo 5.º El Presidente de la Comisión que se designa en el artículo anterior será sustituido en sus funciones, cuando por cualquier motivo no pueda ejercerlas, por el Subsecretario del Ministerio de Justicia, y en defecto de éste, por los Vocales de mayor antigüedad en el ejercicio de su cargo que constituyen dicha Comisión.

Los Vocales nombrados en razón de su cargo administrativo serán sustituidos, cuando por cualquier causa no puedan ejercer sus funciones, por los Directores generales, Subdirectores y Jefes de Sección llamados a reemplazarlos en las de carácter permanente que, por razón de dichos cargos, les estén encomendadas.

El Presidente de la Comisión que se nombra por este Decreto queda facultado para designar, de entre los Vocales propietarios y suplentes de la anterior Comisión mixta, los que hayan de sustituir, accidentalmente, a D. José María Fábregas del Pilar y a D. Rafael López Barroso.

Artículo 6.º La Comisión que se crea por este Decreto revisará los acuerdos adoptados por la Comisión mixta que tuvo a su cargo la implantación del Estatuto de Cataluña y hará al Gobierno las propuestas a que haya lugar para adaptar dichos acuerdos a la situación legal creada por la Ley de 2 de Enero de 1935, y todas aquellas que fueran procedentes, para que aquél los ejecute por sí mismo, en cuanto fuera de su competencia, o para que, si lo considera oportuno, pueda presentar a las Cortes los necesarios proyectos de ley.

Artículo 7.º La Comisión encargada de los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña se regirá por las disposiciones de la Ley de 2 de Enero de 1935 y por el presente Decreto, y como supletorias de ellas, por las contenidas en el Decreto de 21 de Noviembre de 1932 y sus disposiciones complementarias, en cuanto sean compatibles con su naturaleza.

Sus gastos se imputarán a la Sección 18, capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación única del presupuesto vigente.

Dado en Madrid a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Como a pesar de la clasificación a que fué sometida la llamada legislación de la Dictadura en virtud del Decreto de 17 de Abril de 1931, se suscitan aún en la práctica dudas e interpretaciones contrarias en su espíritu y letra al del Estatuto de la República consagrado en los preceptos de la Constitución; para que en ningún caso pueda supervivir, bajo pretexto alguno, nada que afecte a la dignidad de la vida jurídica nacional rehabilitada en su plenitud por nuestros Códigos fundamentales, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son nulas y sin fuerza de obligar, y nadie podrá invocarlas para exigir su cumplimiento, las resoluciones que tengan por fundamento o se hayan dictado en méritos de disposiciones dictatoriales que contradigan, estén en oposición o nieguen precep-

tos concretos de la legislación vigente, común a todos los españoles, rehabilitados en su rango por el Estatuto de 15 de Abril de 1931 y consagrados en la Constitución.

Artículo 2.º Las Autoridades, cualquiera que sea su orden, rechazarán de plano y no darán curso a las peticiones que se le formulen y que tengan por objeto hacer efectivas acciones o pretendidos derechos que emanen de disposiciones dictatoriales de las comprendidas en el artículo anterior.

Dado en Madrid a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Don Luis Santasusana y Roca ha solicitado autorización, en nombre y representación de la S. A. "Riegos y Fuerza del Ebro", para adquirir y conservar dos fincas rústicas, sitas en término de Vilamitjana, partido judicial de Tremp, provincia de Lérida, pertenecientes, respectivamente, a D. Jaime Lladós Mir y a D. Pedro Faidella Lladós, por el precio de 1.413 pesetas 68 céntimos la primera, y de 1.531 pesetas 62 céntimos la segunda, que figuran afectadas entre las fincas necesarias para la ejecución de las obras para el aprovechamiento de las aguas del río Noguera Pallaresa, entre Poble de Segur y Camarasa, y construcción en la actualidad del canal denominado De Gabet.

El Ministerio de Hacienda ha informado que es competente el de Justicia, con arreglo a lo dispuesto en el número 14 del artículo 14 de la Constitución, para resolver el asunto, y que si bien el Decreto del Ministerio citado en segundo lugar, de 16 de Febrero de 1932, prohíbe la adquisición de inmuebles de carácter rústico a las entidades extranjeras, ello no es aplicable a las adquisiciones necesarias para la explotación del negocio o industria de aquéllas, como sucede en el expresado caso, por lo que procede conceder la autorización solicitada, a tenor de lo que preceptúa el párrafo tercero del artículo 1.º del mencionado Decreto.

La Dirección general del Instituto de Reforma Agraria, a la que se remitió el expediente, ha informado que la concesión de la autorización solicitada no dificulta ni perjudica la efectividad de

los preceptos de la ley de Reforma agraria, en relación con ninguna de ambas fincas, que no aparecen entre las declaradas de aquel término municipal como incluidas dudosamente o sin dudas en algunos de los apartados de la base 5.ª de la Ley, y que no existiendo inconveniente ni responsabilidad para la enajenación de fincas que hayan sido declaradas, a los efectos de la citada Ley, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de dicha Dirección de 6 de Mayo de 1933, ya que los adquirentes han de quedar subrogados en los mismos derechos y obligaciones que a los transmitentes competen, en relación con las fincas incluidas en la Reforma, para el caso de que la expropiación llegase a efectuarse, mucho menos puede existir inconveniente ni responsabilidad por la enajenación de las fincas rústicas no comprendidas, a juicio de sus propietarios, en los preceptos de la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

Considerando que con arreglo a lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 1.º del citado Decreto del Ministerio de Justicia procede acceder a la mencionada petición, por las razones que expone el Ministerio de Hacienda en su informe,

A propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza a la Sociedad "Riegos y Fuerza del Ebro", S. A., para que pueda adquirir y conservar las dos fincas siguientes:

Una, propiedad de Jaime Lladós Mir, de la que se afecta una extensión de 18 áreas, 95 centiáreas, partida denominada Ventolá, destinada a cereales y viña, de regadío; linda: Norte, con José Borrell; Sur, con Francisco Serra; Este, con camino, y Oeste, con comunal de Ventolá; y

Otra, propiedad de Francisco Serra Ros, hoy Pedro Faidella Lladós, con una extensión afectada de 20 áreas, 55 centiáreas, de terrenos de regadío, cereales y viña; lindando: Norte, con Jaime Lladós; Sur, con Joaquín Borrell; Este, con camino, y Oeste, con comunal de Ventolá.

Dado en Madrid a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ

Don José Agudo y Gutiérrez de la Losilla ha solicitado, en nombre y re-

presentación de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, autorización para adquirir por permuta una finca rústica, necesaria para la explotación minera de la concesión "Porvenir de la Industria", en la que, con motivo de dicha explotación, puedan producirse daños que la inutilicen para las labores agrícolas; entregando, a su vez, al dueño de aquélla dos parcelas propiedad de la mencionada Sociedad, que forman una sola finca.

El Ministerio ha informado que, siendo la entidad solicitante una persona jurídica extranjera, necesita la correspondiente autorización para adquirir la expresada finca, conforme al Decreto de 16 de Febrero de 1916, autorización que es procedente conceder en el presente caso, por resultar precisa la adquisición para la explotación del negocio industrial minero de la Sociedad, conforme a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 1.º de la mencionada disposición.

La Dirección general del Instituto de Reforma agraria ha informado también en sentido favorable a la concesión de la autorización, por estimar que al otorgarla no se dificulta ni perjudica la efectividad de los preceptos de la ley de Reforma agraria, pues la que desea adquirir la Sociedad no se halla afectada a dicha ley, y en cuanto a las otras, declaradas como dudosamente comprendidas en el apartado 13 de la base quinta de la ley, siempre ha de quedar a salvo el preferente derecho del Estado, en el caso de que se incluyesen definitivamente en el Inventario de las susceptibles de expropiación, y con arreglo a lo dispuesto en la Orden de aquella Dirección general de 6 de Mayo de 1933—GACETA DE MADRID del día 12 siguiente—, no hay inconveniente ni responsabilidad por la enajenación de fincas que hayan sido declaradas, a los efectos de dicha ley.

Considerando que, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.º, párrafo tercero del Decreto del Ministerio de Justicia de 16 de Febrero de 1932, procede acceder a la petición, por las razones que expone el Ministerio de Hacienda en su informe.

A propuesta del Ministro de Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza a la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya para que pueda adquirir por permuta la finca que a continuación se expresa, entregando, a la vez, al dueño de aquélla, la de su propiedad que también se indica;

Una parcela de terreno, de la finca denominada "Peña García y Oreja", en los términos municipales de Fuenteovejuna y Granjuela, con una cabida de 27 hectáreas, 84 áreas y 80 centiáreas, propiedad del vecino de Peñarroya-Pueblonuevo, D. Francisco Sánchez Muñoz, que, aunque figura en los términos indicados, se halla toda ella en el primero, inscrita en el Registro de la Propiedad en los folios 141 y 206, tomos 315 y 257, libros 92 y 7, de dichos términos municipales, respectivamente; fincas 4.787 y 550, inscripciones segunda, que se permutará: Por A. Un pedazo de terreno al sitio de Peñascoso o Caliche, del término de Fuenteovejuna, de cabida de 20 fanegas, equivalentes a 12 hectáreas y 88 áreas, que linda: por Norte y Saliente, terrenos de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya; Sur, carretera de Fuenteovejuna a la estación de Peñarroya, y Poniente, otra parcela de la misma finca de que se segregó, que fué vendida a doña Teresa Encinas Rey, y hoy es de la misma Sociedad. Se halla inscrita en el tomo 387 del libro 107, folio 80, finca 5.640, inscripción primera, y B. Otro pedazo de terreno, en término de Fuenteovejuna, sitio conocido por "Peñascoso y Caliche", de 21 fanegas y 7 celemines, equivalentes a 13 hectáreas, 89 áreas y 92 centiáreas, que linda: al Norte, con el camino que de Este a Oeste pasa por delante de los calerines, a partir del camino que sale de la carretera de Fuenteovejuna a la caseta del ferrocarril, en Los Melgarejos, siguiendo las piedras calizas hasta el camino del Soto; al Este, parcela descrita anteriormente con la letra A; Oeste, resto de la finca de que se segrega, y Sur, carretera de Fuenteovejuna a la estación de Peñarroya.

La anterior finca es segregada de la siguiente:

Pedazo de terreno en término municipal de Fuenteovejuna, y sitio denominado "Peñascoso y Caliche", de 76 fanegas de cabida, equivalentes a 48 hectáreas, 94 áreas y 40 centiáreas; que linda: al Norte, con una faja de terreno de la propiedad de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, que se antepone a la vía estrecha; al Sur, con la carretera de Fuenteovejuna a la estación de Peñarroya; al Este, con terrenos de Daniel Gómez Sánchez y camino que la separa del de D. Félix Molina, y al Oeste, con arroyo de Los Azahares o de La Parrilla. Se halla inscrita en el tomo 387, libro 107, folio 83, finca 5.641, inscripción primera.

Las dos parcelas que se ceden en

propiedad a D. Francisco Sánchez Muñoz están unidas, formando una sola finca, de 26 hectáreas, 77 áreas y 92 centiáreas, equivalentes a 41 fanegas y 7 celemines, que linda, en la actualidad: por el Norte, con terrenos de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, D. Pantaleón Melgarejo, camino que de Este a Oeste pasa por delante de los calerines de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya y terrenos de la misma Sociedad; Sur, carretera de Fuenteovejuna a la estación de Peñarroya; Este y Oeste, terrenos de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya.

Dado en Madrid a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo propuesto en el oportuno expediente por la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid y oído el parecer del Consejo de Estado,

Vengo en acordar la traslación forzosa de D. Pablo Guillén y Guillén, Juez de primera instancia e instrucción de Talavera de la Reina, como comprendido en el número segundo del artículo 235 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Dado en Madrid a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en promover en el turno primero a la plaza de categoría de Magistrado de Audiencia, con el haber anual de 17.250 pesetas, vacante por defunción de D. Manuel Fernández Lasso de la Vega, a D. Rufino Gutiérrez Alonso, Magistrado de Audiencia, con el sueldo inmediatamente inferior, que sirve su cargo en la provincial de Avila, donde continuará prestando sus servicios y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su sueldo; debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 12 de los corrientes, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a veintiuno de Fe-

brero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

El Decreto de 31 de Enero del pasado año reorganizó el Secretariado de la Justicia municipal. Su artículo 7.º, al disponer que será formado un escalafón ordenado en razón al mayor tiempo de servicios efectivos prestados en cada categoría, responde a una finalidad primordial, que es hacer posible el cumplimiento del precepto del artículo 4.º, que establece la preferencia que se concede a la antigüedad en los concursos.

La noción de antigüedad para la provisión de estos concursos, que es la que ha inspirado el expresado Decreto, ha encontrado un obstáculo en su desarrollo, pues el artículo 12, al dejar subsistentes las disposiciones anteriores—con excepción del Decreto de 9 de Noviembre de 1933—que no se opongan a él, ha mantenido la vigencia de los artículos 4.º y 6.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, en los que se declara el derecho preferente de los excedentes en los concursos de traslación.

No sólo se oponen estos artículos al espíritu del Decreto ya invocado, sino a la más elemental noción de justicia, pues la excedencia no puede constituir un medio de escalar Secretarías de poblaciones de un número ya crecido de habitantes en un corto plazo, mientras que los que por su situación—principalmente económica—no pueden solicitarla, requieren su vida entera para alcanzar una de ellas.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Secretarios de Juzgados municipales, cualquiera que sea su categoría, podrán ser declarados excedentes a su instancia al año de hallarse en efectivo desempeño de su cargo; esta declaración habrá de solicitarse y obtenerse del Presidente de la Audiencia territorial respectiva, el cual habrá de comunicarlo a este Ministerio dentro de los diez días siguientes. Transcurrido un año en situación de excedencia, podrán tomar parte nuevamente en los concursos que se celebren dentro de su categoría, teniéndose en cuenta el orden de preferencia que fija el artículo 4.º del Decreto de 31 de Enero de 1934.

Artículo 2.º La forma de resolución de los concursos a que alude el

artículo anterior no afectará a los Secretarios de Juzgados municipales en situación de excedentes forzosos por declaración de la ley o supresión del Juzgado municipal, los cuales tendrán derecho preferente dentro de su categoría.

Artículo 3.º Las disposiciones contenidas en el artículo 1.º regirán para los Secretarios de Juzgados municipales que soliciten la declaración de excedencia desde la fecha de publicación de este Decreto. En cuanto a los Secretarios de Juzgados municipales que se hallen en situación de excedentes con anterioridad a esta fecha, gozarán de la preferencia a que aluden los artículos 4.º y 6.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, pero limitada a la categoría a que pertenecían, según el artículo 1.º del Real decreto citado y la Real orden de 9 de Diciembre de 1920, los cuales quedan subsistentes a este solo efecto.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto en materia de excedencias.

Dado en Madrid a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

Los diferentes procedimientos ensayados para la realización del servicio de suministro de víveres y de utensilios a las Prisiones, aparte de sus negativos resultados, tanto en el aspecto económico como en el de simplificación, han dejado de ajustarse a los terminantes preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, única norma legal que, por su rango, obliga, sobre todas las demás, al más exacto cumplimiento de su contenido.

Perdido insensiblemente de algún tiempo a esta parte el contacto con esta normativa fundamental de la organización económica del Estado, se han experimentado diversos procedimientos, más o menos arbitrarios, que no han obtenido en la práctica el feliz resultado que buscaron sus autores.

Hay que reconocer, en efecto, que ni el Decreto de 8 de Diciembre de 1932, que acomodó el abastecimiento de las Prisiones a una centralización absoluta, estableciendo el sistema de adquisiciones por gestión directa, ni el posteriormente dictado en 16 de Marzo siguiente, que disponía la práctica de compras de géneros alimenticios por medio de concursos centrales, ni el

de 9 de Noviembre último, que establece forma semejante al del anterior, pero con la condición de que se celebren en las mismas Prisiones, sin las garantías y trámites que la Ley señala para la contratación de servicios públicos, se ajustan a los claros preceptos contenidos en la referida Ley, la cual, en su artículo 47, expresa de modo concreto que todos los contratos de servicios por el Estado se realizarán por subasta pública, excepto los determinados en la misma Ley, sin que en los artículos 55 y 56, que tratan de estas excepciones, se encuentre el caso, por analogía, del servicio de suministros de todas clases de los Establecimientos penitenciarios.

Tampoco resulta de aplicación a estos servicios ninguno de los cinco casos determinados en el artículo 52 para que estos contratos puedan celebrarse por concurso y no por subasta, no existiendo, por tanto, opción ni quedando otro sistema aplicable, si ha de cumplirse exactamente la repetida ley de Administración y Contabilidad, que el de la subasta pública, procedimiento que se ha seguido en el Ramo de Prisiones, hasta que las circunstancias de la postguerra obligaron a los contratistas a la rescisión de sus contratos y que después, por causas diferentes, ha venido olvidándose por medio de interpretaciones dispares, de las cuales son muestra las disposiciones antes referidas.

Resulta, pues, evidente la necesidad de restablecer el imperio de aquella Ley y entrar de lleno en los cauces de la legalidad reguladora de estos servicios, el de suministro de víveres y efectos de los presos y penados, sin más interpretación ni excepciones que los que la misma Ley marca de manera taxativa, con lo que se salvaguardan los intereses públicos en la misma forma y cuantía que se asegura la mejor y más ventajosa provisión de los géneros que sean suministrados.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de suministro de víveres a los presos y penados existentes en las Prisiones dependientes del Ministerio de Justicia se realizará por medio de subasta pública, con arreglo a lo preceptuado en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 2.º La Dirección general de Prisiones procederá, dentro del más breve plazo posible, a incoar y trami-

tar los oportunos expedientes para la celebración de las subastas de dicho servicio.

Artículo 3.º Mientras éstas se llevan a efecto, el suministro de viveres se verificará por el sistema de administración, conforme a lo autorizado por el apartado 3.º del artículo 55 de la expresada Ley, correspondiendo a los Directores y Administradores de las Prisiones, asistidos de las Juntas económicas de las mismas, las adquisiciones de géneros para la alimentación de los reclusos, en la forma más conveniente para el servicio y menos gravosa para la Administración.

Artículo 4.º Igualmente se ajustarán a los preceptos de la mencionada ley de Contabilidad los suministros de ropas, calzado, mobiliario y demás efectos necesarios para el servicio de las Prisiones, siempre que excedan de la cantidad autorizada para su adquisición directa y no sea posible la preparación o fabricación en los mismos Establecimientos penitenciarios.

Artículo 5.º El Ministro de Justicia o el Director general de Prisiones, en su caso, dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, quedando derogadas las que se opongan a lo preceptuado en el mismo.

Dado en Madrid a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado especial del Estado en el Consorcio de la Zona franca de Barcelona ha presentado D. Alejandro Bosch y Catarineu.

Dado en Madrid a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Delegado especial del Estado en el Consorcio de la Zona franca de Barcelona a D. Antonio Montaner Castaño.

Dado en Madrid a veintiuno de Fe-

brero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar el ascenso por antigüedad en la clase a Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, con efectividad de 26 de Diciembre de 1934, a D. Roberto Maraury Barrado, que desempeña el cargo de segundo Jefe de la Aduana de Málaga, en virtud de Decreto de 3 de Enero del año actual, por el que se le ascendió en comisión a la mencionada categoría y clase, con arreglo y en las condiciones que señala el Decreto de Hacienda de 26 de Junio de 1934, y cuyo destino se le confirma.

Dado en Madrid a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

La vigente legislación sobre tenencia y circulación de ganados contenida en los artículos 283 y 291 de las vigentes Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas ha quedado evidenciada por la realidad como insuficiente al fin que la pudo inspirar, toda vez que al amparo de ella, y por las amplias posibilidades que ofrece al tráfico clandestino de dicha mercancía, se ha producido un considerable aumento en la importación fraudulenta de la misma, con profundo quebranto para los intereses del Tesoro y también de la economía nacional, a virtud de la consecuencia y grave lesión que dicho tráfico ha venido y viene causando a la riqueza ganadera de España. Por ello, se impone la necesidad de una honda transformación en lo substantivo de la legislación actual, sometiendo la tenencia y la circulación del ganado a nuevas normas que, a la par que tiendan a reprimir el fraude existente, constituyan un medio auténtico y eficaz para prevenir; y a tal efecto, el presente Decreto ordena sus disposiciones en el sentido de que tanto la tenencia como la circulación del ganado en las regiones que por su proximidad a las fronteras territoriales son más asequibles a la infiltración clandestina del de procedencia ilícita, queden sometidas a una constante y eficaz intervención administrativa que, sin contraer el nor-

mal desenvolvimiento de este comercio, permita su canalización por cauces de pulcra legalidad. Tal propósito se tiende a conseguir mediante la procedente identificación del ganado circulante y de su sumisión a la vigilancia de la Hacienda pública, desde su primer alta por nacimiento o por importación en los Registros especiales hasta su baja definitiva en los mismos por exportación o defunción, y a través de las transmisiones que sufra en su propiedad por actos inter vivos o *mortis-causa*, exigiendo una probada justificación de las altas o bajas que por las causas expresadas se motiven en los expresados Registros; obligando a que el documento que motive las inscripciones esté siempre en poder del propietario del ganado para así facilitar cualquier comprobación a los funcionarios encargados de la persecución del fraude y garantizando su circulación en todo caso por medio de los oportunos documentos que aseguren su legal procedencia y destino, viniendo a constituir, por tanto, las disposiciones del presente Decreto un verdadero Código sobre tenencia y circulación ganadera en el orden fiscal, para lograr, mediante él, fundamentalmente, un rescate de la riqueza perdida en la actualidad por la invasión, cada vez más extensa, del fraude en el tráfico pecuario.

En virtud de tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los ganados extranjeros de todas clases, sujetos al pago de derechos de Arancel al ser importados en España, circularán por todo el territorio español con guía de la serie C, número 9, que será expedida por la Aduana correspondiente al lugar de su importación y con cargo al documento de adeudo con el que se haya verificado el despacho. Igual clase de documento se expedirá para legalizar la circulación de ganados extranjeros procedente de aprehensiones y adquiridos en subasta.

El funcionario que extienda la guía en la Aduana señalará su plazo de validez, discrecionalmente, teniendo en cuenta la distancia a recorrer y el medio utilizado para su transporte. En el caso de circulación por ferrocarril, no se fijará dicho plazo, y solamente se hará constar que se utiliza dicho medio de transporte.

Una vez extendida la guía, la principal se entregará al importador o persona que de su cuenta y orden hubiese efectuado el despacho del gana-

do, y la duplicada se remitirá a la Dirección general de Aduanas.

Cuando el transporte se haga por ferrocarril, no será menester que la guía acompañe materialmente a la expedición, pero sí es obligatoria su presentación en el acto de la facturación, como igualmente que, tanto en la hoja declaratoria como en la carta de porte y en los libros y documentos de la Empresa que verifique el transporte, se hagan constar el número de la guía, su fecha y la Aduana por la que ha sido expedida. En el acto mismo de la facturación la guía será inhabilitada, estampando en ella un cajetón con el sello de la estación en el que se consigne el número y la fecha de la expedición con que ha sido utilizada.

Para poder retirar la expedición en la estación de destino, será menester la presentación de la guía.

Artículo 2.º En los casos de transporte mixto, por ferrocarril y por camino ordinario, una vez recibida la expedición en la estación de destino, el funcionario de Aduanas de servicio en la misma o, en su defecto, el Resguardo de Carabineros y, a falta de ambos, el propio Jefe de la estación, bajo su responsabilidad, señalarán el plazo de validez de la guía, con sujeción a las normas establecidas anteriormente, extendiendo y suscribiendo en el propio documento la oportuna diligencia para hacerle constar, como asimismo su fecha. En los casos de transporte mixto, por camino ordinario y ferrocarril, el funcionario que vise la guía señalará un plazo de validez en el primer recorrido.

En el transporte por cabotaje, la guía acompañará al documento con el que se legalice aquél, y si la expedición, una vez llegada al puerto de destino, hubiere de continuar en su transporte, la guía se habilitará a tales efectos y según las reglas anteriormente establecidas, teniendo en cuenta la clase del mismo. Tal habilitación, en el punto de destino de la expedición, se hará por la Aduana.

En caso de extravío de la guía, se solicitará por escrito de la Aduana que la hubiere expedido se libre la correspondiente certificación para sustituirla, debiéndose hacer tal petición en un término no superior a quince días, a partir de la fecha de la llegada de la expedición a su destino. La Aduana expedirá dicha certificación con cargo a la matriz que obre en su poder. Si la petición se formulare una vez transcurrido el plazo señalado, habrá de producirse ante la Dirección general de Aduanas, a la que las Adua-

nas comunicarán asimismo todas las certificaciones que libre y en la misma fecha que las expidan. Igual requisito se cumplirá con la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación.

Cuando el dueño de una expedición de ganado que haya circulado por ferrocarril le interese retirar aquélla y por extravío u otra causa cualquiera careciese de la guía necesaria para poder hacerlo reglamentariamente, solicitará por escrito de la Aduana más próxima, si fuese fronteriza o marítima, y en otro caso del Inspector de Aduanas del distrito, la oportuna autorización para ello, cuya dependencia o funcionario podrán hacerlo siempre que se garantice, a su entera satisfacción, el pago de las posibles responsabilidades pecuniarias exigibles por la no presentación de la guía o certificación que la sustituya.

Tal aseguramiento podrá hacerse por medio de depósito en metálico o en valores, mediante garantía de establecimiento bancario, o en la forma establecida por el apéndice 19 de las Ordenanzas de Aduanas, si la suma a afianzar excediese de 10.000 pesetas. Cuando se concediere la autorización citada, se dará cuenta inmediatamente por las Aduanas respectivas a la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación.

Artículo 3.º Una vez el ganado en su punto de destino, si éste se halla situado en territorio en que la circulación del nacional es libre, el dueño de aquél conservará en su poder la guía expedida por la Aduana, y por un término no inferior a un año, como justificante de la legal importación del mismo. Si el lugar del destino del ganado importado estuviese enclavado en demarcación en que la circulación y tenencia del ganado nacional esté sujeta a requisitos determinados, el que haya sido objeto de importación estará sometido, por su condición de nacionalizado, a las mismas formalidades que el nacional, y la guía servirá de base para el alta del ganado en ella comprendido. En el plazo de tiempo señalado por este Decreto, el dueño de ganado extranjero cumplirá, sin excusa alguna, todos los requisitos que en este Decreto se disponen para la tenencia y circulación del ganado nacional, dando lugar su transcurso sin haberlos cumplido a la procedente sanción, conservando solamente la guía su valor a los simples fines de acreditar el pago de los derechos correspondientes a la legal importación del ganado.

Toda enmienda o error padecidos

en la redacción de las guías, serán salvados con anterioridad a la firma del funcionario que las autorice; lo contrario determinará la nulidad de dichos documentos.

Artículo 4.º Los ganados de origen nacional y los nacionalizados por su legal importación en España, quedan sujetos, para su legítima circulación dentro de la zona especial de la vigilancia fiscal, a la inscripción en el Registro especial de ganados que llevarán los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos, con la intervención de las autoridades aduaneras de la zona y del Resguardo.

Dicha zona especial abarcará el territorio de los términos municipales que parcial o totalmente se hallen comprendidos en una faja de 20 kilómetros de anchura, a partir de las fronteras. El Ministro de Hacienda queda autorizado para extender las prevenciones de este apartado a mayor zona, si así lo creyera necesario para los fines perseguidos por este Decreto.

El Registro especial de ganados constará de dos libros: uno para la inscripción del ganado mayor y menor, cuando no constituya rebaño o piara y otro para la inscripción del ganado que constituya rebaño o piara y cuya propiedad sea de una misma persona.

Para los efectos de este Decreto, se entenderá que hay piara o rebaño cuando el número de cabezas de ganado que obren en poder del mismo dueño, exceda de seis en ganado caballar, mular, asnal y vacuno, o de 15 en ganado menor.

Los libros de inscripción serán habilitados, foliados y sellados por la Aduana más próxima al Ayuntamiento que los utilice, y en ellos se harán constar las características que sirvan para la identificación del ganado inscrito, con expresión de la clase de éste, sexo, color, alzada, raza y marcas, cuando se trate de ganado mayor; número total de cabezas, razas por cada una, separándolas entre sí por razón del sexo, color y marca o señal que tuvieran, cuando se trate de ganado menor. Además se hará constar la razón que motiva la inscripción y en la primera que se haga del ganado extranjero legalmente nacionalizado, el número de la guía con que ha circulado desde la Aduana por donde se importó hasta el lugar en que se solicita su inscripción.

Las instancias de petición de inscripciones de ganado, cuando se trate de piara o rebaño, deberán ser informadas por la Junta local o provincial

de Ganaderos, indistintamente, haciéndose constar si las características reseñadas son exactas, y consignando, en caso contrario, las diferencias observadas. Si se tratare de ganado que no constifuye rebaño o piara, las instancias de petición de inscripción deben ser informadas por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria del Municipio en que aquélla se pretende o por la persona que haga sus veces, si no existe Veterinario titular en el Municipio. Recibida la instancia en el Ayuntamiento con el informe a que se refiere el párrafo anterior, el funcionario que tenga a su cargo este servicio, procederá a la inscripción que corresponda en cada caso, con estricta sujeción a los datos consignados en la solicitud, haciendo entrega al solicitante de un recibo justificativo de la presentación de aquélla, en el que se harán constar el número y la fecha de la presentación de la misma. Tanto el Alcalde como el Secretario serán personalmente responsables de la absoluta concordancia entre los datos consignados en los libros Registro y los contenidos en la solicitud que los motivó.

Las peticiones de inscripción extendidas en papel simple, después de registradas correlativamente y por años en un libro titulado "Registro de instancias", se archivarán en el Ayuntamiento respectivo, ordenados según su numeración y por años, procurando que dicho archivo se realice en forma tal que permita inmediatamente cualquier comprobación que fuese preciso practicar y también librar fácilmente con cargo a las mismas, las certificaciones que sean necesarias.

Artículo 5.º Para la presentación en el Registro de las altas y bajas del ganado nacional o nacionalizado que no constituyan piara o rebaño, se observarán los siguientes plazos:

Altas por nacimiento, un mes para toda clase de ganados.

Altas por compra, permutas u otro acto contractual, dentro de los tres días, contados desde el día siguiente al en que se perfeccione el contrato.

Bajas por los conceptos anteriores, igual plazo.

Bajas por muerte natural o fortuita o por otras causas debidamente justificadas, ocho días.

La justificación de altas, cuando se motivaran por nacimiento de los animales, se hará por medio de declaración jurada del interesado, sin perjuicio de las comprobaciones que procedan, que se acompañará con la solicitud de inscripción; y la justificación de las bajas ocasionadas por sacrifi-

cio, muerte natural, fortuita u otra causa, también por escrito y declaración jurada, lo mismo que las altas por nacimiento.

En las instancias de altas y bajas por venta, permuta o cualquier otro acto contractual que suponga la transmisión de la propiedad del ganado, se hará constar siempre la fecha en que se otorgó el contrato y los nombres, apellidos y domicilios del vendedor y comprador.

Si las dos personas contratantes que hayan de producir alta y baja residen en el mismo término municipal, presentará simultáneamente en su Ayuntamiento, dentro del plazo señalado por este Decreto, las respectivas instancias, procediéndose seguidamente por el Secretario, sin pretexto ni excusa alguna, a hacer en el Registro especial de Ganados las debidas anotaciones para su constancia en el mismo. Si uno de ellos tuviere vecindad en término municipal distinto del otro, el vendedor y el comprador comparecerán en el Ayuntamiento correspondiente al primero. Presentada que sea al Ayuntamiento por el vendedor la solicitud de baja, se procederá al Registro de la misma y a entregar a aquél, aun sin pedirlo, recibo acreditativo de la presentación de su instancia, en el que se hará constar el número de Registro que le ha correspondido y la fecha de su presentación, cuyo recibo servirá de justificante provisional de la baja, hasta la aprobación definitiva de éste; y al comprador, una guía comprensiva del número de cabezas de ganado cuya propiedad haya adquirido, reseñado en la forma dispuesta, la que se unirá a la solicitud de alta que presentará en el Municipio de su residencia, en donde quedará archivado. La baja definitiva tendrá lugar una vez que por el Ayuntamiento a donde corresponda la vecindad del comprador se comunique al del vendedor el hecho de haber sido formalizada el alta, indicándose al mismo tiempo el número de la instancia en el Registro y su fecha de presentación. Las altas y bajas motivadas por herencia o legado deberán inscribirse en el Registro especial respectivo, dentro del mes siguiente al fallecimiento del causante, y a nombre de la herencia. Dicha inscripción tendrá carácter provisional y se convertirá en definitiva a la presentación del documento en donde conste acreditada la adjudicación de tales bienes. La inscripción definitiva se solicitará dentro de los quince días siguientes al en que se otorgue el documento particional, si fuese público, y si fue-

se privado, desde que su fecha tenga autenticidad, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1.227 del Código civil. En uno y otro caso, no podrá mediar entre la inscripción provisional y la definitiva un término superior a un año, requiriendo esta última, para que pueda producirse la previa liquidación y pago del impuesto de Derechos reales. Los ganados de todas clases que circulen por término municipal distinto al en que se hallen inscritos, circularán con guía que expidan los Secretarios municipales respectivos, las cuales no tendrán valor si no van visadas por una autoridad aduanera o fuerzas del Resguardo. Dichas guías serán expedidas a los propietarios del ganado y en ellas se indicarán el número de cabezas que comprendan, así como su reseña, con arreglo a las normas dispuestas anteriormente. Las altas o bajas que se produzcan por venta, permuta u otro acto contractual, se justificarán provisionalmente por vendis que expidan los vendedores, los que, reseñados en las guías respectivas, quedarán unidos a la del comprador. Retornadas las guías a los Ayuntamientos de su procedencia, se procederá a las anotaciones de altas y bajas en el Registro especial de Ganados para las justificaciones definitivas. Las autoridades que visen las guías podrán exigir la presentación del ganado para comprobar la exactitud de su reseña. Las guías que expidan los Secretarios de Ayuntamiento deberán ser talonarios con numeración correlativa por años y las matrices se conservarán en los Ayuntamientos respectivos.

Los vendis que expidan los vendedores serán visados por las Autoridades aduaneras de la zona, si la hay, o, en su defecto, por el Jefe de Carabineros o Comandante de puesto, Jefe del puesto de la Guardia civil o Juez municipal, a los que deberá acudir por el orden indicado.

Artículo 6.º Los dueños de piara o rebaño, independientemente del cumplimiento de las disposiciones a que les obliga este Decreto, anotarán diariamente en un libro que llevarán a tal efecto, foliado, sellado y habilitado por el Ayuntamiento, las altas o bajas que ocurran en aquéllos, con expresión de su causa, y en los casos de venta, permuta o cualquier otra forma contractual que suponga transmisión de la propiedad del ganado, el nombre del adquirente y su vecindad. Este libro estará siempre a la disposición de los Agentes de la Administración.

En los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al en que se refieran

las altas o bajas producidas en el rebaño o piara, el dueño de los mismos se presentará en el Ayuntamiento respectivo al objeto de formalizar y de que sean intervenidas y contabilizadas tales altas o bajas.

Artículo 7.º En general, el ganado de cualquier clase que salga de la zona especial de vigilancia para cualquier punto del interior será documentado con guía de circulación para el ganado nacional, y tal documento legalizará su transporte y su posterior tenencia para justificar la procedencia legal del mismo. La guía expedida motivará la baja definitiva en el correspondiente Registro.

El ganado que desde el interior pase, de modo definitivo, a la zona especial de vigilancia quedará sometido, en su tenencia y circulación, a todos los requisitos establecidos por este Decreto para el ganado existente en dicha zona, debiéndose para ello cumplir los requisitos que se expresan en el párrafo siguiente.

El ganado que, de modo temporal, pase del interior a la zona de vigilancia para retornar después circulará necesariamente con guía librada, a petición escrita del dueño del mismo y previo el correspondiente informe de la Junta provincial o local de la residencia del dueño del ganado, por el Ayuntamiento del pueblo de la zona especial de vigilancia por donde verificará su primera entrada. La guía obrará siempre, e inexcusablemente, en poder del dueño del ganado o conductores del mismo, y será presentada al Jefe del Resguardo de Carabineros de dicho punto, y si no lo hubiere, al Jefe municipal, firmando y fechando aquél o éste la correspondiente diligencia de dicha presentación. Una vez el ganado en el término municipal donde vaya a residir temporalmente, se procederá a su distribución en el Ayuntamiento, anotándose en el Registro especial de ganados las altas y bajas en la forma indicada por este Decreto.

Artículo 8.º Los funcionarios de Aduanas en especial, los Inspectores de sus respectivas demarcaciones, y más especialmente los Inspectores de frontera visitarán los Ayuntamientos, comprobando la forma en que se cumplen las disposiciones de este Decreto y procurando su más exacta ejecución.

En caso de observarse cualquier irregularidad, el Inspector practicará las diligencias, según la clase de infracción, e inmediatamente lo pondrá en conocimiento de la Aduana principal de la provincia y de la Comisaría general para la Represión del Contraban-

do y la Defraudación, a los efectos que procedan, y de la Dirección del Ramo.

La fuerza del Resguardo, en la zona especial de vigilancia, dedicará a este servicio una preferente atención, compatible con la que requieren los demás a ella encomendados. Queda asimismo autorizada para practicar visitas de inspección en los Ayuntamientos, las cuales serán obligadas en los casos de denuncia, sospechas fundadas o conocimiento de la existencia de alguna irregularidad que infrinja o tienda a infringir las disposiciones del presente Decreto. Las visitas a los Ayuntamientos se harán en todo caso por los Comandantes de puesto, Jefes de Compañía o de Sección, y para la justificación de las mismas extenderán dichos funcionarios la correspondiente diligencia en los libros.

Artículo 9.º La Asociación general de Ganaderos de España queda facultada para designar Agentes que puedan investigar, descubrir y denunciar a los funcionarios de la Administración los fraudes que se cometan o intenten cometer en relación a toda clase de ganados.

Estos Agentes serán nombrados por el Ministerio de Hacienda, previo informe de los Administradores principales de Aduanas de la provincia en que hayan de ejercer sus funciones, y, en último término, de la Comisaría general para la Represión del Contrabando y la Defraudación.

Artículo 10. Las infracciones de los preceptos de este Decreto que no constituyan faltas reglamentarias serán consideradas como constitutivas de defraudación y sancionadas con arreglo a lo dispuesto por la vigente ley de Contrabando, sirviendo de base para determinar la responsabilidad en todo caso el importe de los derechos arancelarios que corresponda satisfacer en la importación por cada cabeza de ganado.

Incurrirán en responsabilidad por delito o falta de defraudación, que serán sancionados con arreglo a lo dispuesto por la Ley de 14 de Enero de 1929:

1.º Los que introduzcan o traten de introducir del extranjero ganados de cualquier clase sin hacer la presentación de los mismos en la Aduana para su despacho.

2.º Los dueños de ganados extranjeros que circulen sin guía dentro de la zona establecida en este Decreto, salvo que presenten la certificación que sustituya a dicho documento dentro del plazo reglamentario.

3.º Los dueños de ganados extranjeros que circulen con guía cuyo plazo de validez haya caducado, así como las

que contengan errores que no hayan sido debidamente subsanados al expedirlas, y aquellas que no concuerden con el ganado a que se refieren o fueran defectuosas por falta de alguno de los requisitos exigidos para su legal validez.

4.º Los dueños de ganados nacionales o nacionalizados por legal importación que no vayan acompañados de la guía nacional al trasladarse de uno a otro término municipal, dentro de la zona, con la salvedad que se consigna en el caso 2.º

5.º Los dueños de ganados nacionales o nacionalizados que en su transporte desde un punto cualquiera de la zona de vigilancia a otro del interior carezcan del referido documento de circulación, con la salvedad consignada en los casos 2.º y 4.º

6.º Los dueños de ganados nacionales que al trasladarse de un punto del interior a otro de la zona de vigilancia no se provean de la guía que determina el artículo 7.º de este Decreto.

7.º Los empleados y dependientes de las Compañías de ferrocarriles o Empresas de transportes que admitan a facturación o conduzcan ganados de cualquier clase, dentro de la referida zona de vigilancia, sin la correspondiente guía.

8.º Los que incurran en otros actos u omisiones, incluso la falta de visado de vendís, constitutivo de defraudación, y comprendido en los preceptos de la ley de Contrabando y Defraudación de 14 de Enero de 1929.

Faltas reglamentarias:

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 25 pesetas ni podrá exceder de 1.000 pesetas:

Los dueños de ganados, cuando éstos no constituyan piara o rebaño, por la no presentación de altas y bajas en los plazos señalados por este Decreto.

Los mismos, por las inexactitudes que se comprobaren en las declaraciones juradas de altas por el nacimiento y bajas por sacrificio, muerte natural, fortuita u otra cualquier causa; entendiéndose que dicha sanción es por cada una de las cabezas de ganado mal declarado.

Los Secretarios de los Ayuntamientos que no hagan entrega a los interesados de los recibos acreditativos de la presentación de solicitudes de inscripción, así como por la demora o retraso en el envío, a los Ayuntamientos que corresponda de las comunicaciones a que se refiere el artículo 5.º de este Decreto.

Los mismos, por no inscribir en los libros Registro de ganado la reseña de

éstos con el detalle que exige el artículo 4.º de este Decreto, así como por los errores o defectos que se observen en dichos libros y no hayan sido debidamente subsanados.

Los mismos, por no conservar los documentos justificativos de altas y bajas acaecidas, así como por los actos que realicen que tiendan a dificultar la acción inspectora.

Los dueños de ganados, cuando éstos constituyan piara o rebaño, por idénticas infracciones a las anteriormente anotadas y falta de asientos en los libros que están obligados a llevar, siendo el mínimo de la sanción, en estos casos, el de 75 pesetas.

Las infracciones imputables a los Ayuntamientos serán exigibles a los Secretarios y Alcaldes de los mismos mancomunada o solidariamente.

Dichas sanciones serán impuestas por los Administradores de Aduanas, por propia iniciativa o a instancia del Resguardo y demás entidades, particulares y organismos a quienes compete la persecución del Contrabando y la Defraudación, debiendo ser motivados los acuerdos por que se impongan.

Los acuerdos por los que se declare la existencia de falta de defraudación o reglamentaria serán recurribles con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento de Procedimiento económico administrativo y la ley de Contrabando.

Las multas impuestas por faltas reglamentarias se distribuirán con arreglo al artículo 1.º del Apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas. Respecto a la participación que correspondiere percibir a los funcionarios de Aduanas se observará lo dispuesto por el artículo 339 de las Ordenanzas.

Artículo 11. Para el cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en este Decreto se concede el plazo de un mes.

Los dueños de ganados presentarán en los Ayuntamientos respectivos, a los efectos de la inscripción de los mismos, con sujeción a las disposiciones de este Decreto, un escrito solicitando la inscripción, al que se acompañarán declaraciones juradas de los que posean, en el término improrrogable de quince días hábiles.

Artículo 12. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar todas las disposiciones complementarias que exija la aplicación de este Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a veintiuno de Fe-

brero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

El Decreto de 28 de Julio de 1933 (GACETA núm. 223) confirmó la suspensión de ingresos de Oficialidad en el Cuerpo de la Guardia civil, señalando nuevas normas para el reclutamiento de ella, quedando en dicha fecha un número de aspirantes escalafonados que no pudieron conseguir sus deseos; mas como se hiciera preciso cubrir las numerosas vacantes producidas, se dispuso por Decreto de 22 de Marzo de 1934 (GACETA núm. 82), fueran cubiertas por los Oficiales examinados antes de 28 de Julio de 1933, hasta el momento de implantar las nuevas normas por las que, en lo sucesivo, se ha de regir el ingreso de la Oficialidad del Ejército en dicho Cuerpo.

En la fecha del primer Decreto citado quedaron al margen del mismo muchos Oficiales que habían solicitado el ingreso, por no haberse examinado oportunamente. Ante la petición elevada por estos Oficiales, se dispuso por Decreto de 19 de Junio de 1934, pudieran verificar el examen, dentro del plazo de un mes, colocándoles en el lugar que les correspondiera como si se hubieran examinado oportunamente y al ingresar con la antigüedad que igualmente les hubiera correspondido, disponiéndose al mismo tiempo fuera publicado en la GACETA el Escalafón de aspirantes, como así se hizo por Orden de 3 de Noviembre de 1934 (GACETA núm. 308), concediendo el plazo de un mes para que pudieran hacer las reclamaciones pertinentes contra el mismo.

En dicho Escalafón se intercalaron los Oficiales por agrupaciones y promociones, como si, en efecto, todos hubieran sufrido el examen con anterioridad al 28 de Julio de 1933, figurando en cabeza del mismo aspirantes examinados en Julio de 1934, por cuya circunstancia algunos de ellos ingresaron ya en la Guardia civil.

Dentro del plazo reglamentario del mes concedido, el Teniente de Infantería D. Raúl Salamero Brú y otros que, como él, habían sido examinados antes del 28 de Julio de 1933, elevaron instancias solicitando que los examinados con posterioridad a dicha fecha

pasaran en el Escalafón de aspirantes a figurar después de los que reunían la condición citada.

A su vez, los Tenientes D. Francisco Costell Medina y D. Gerencio González Ramos, ingresados por figurar en la cabeza del Escalafón de aspirantes, no obstante haber sido examinados como acogidos al Decreto de 19 de Junio y a quienes se les concedió la antigüedad de su alta en el Cuerpo, solicitan mayor antigüedad en la escala de su clase, petición que también elevaron algunos Oficiales examinados como acogidos al Decreto citado y aún no ingresados.

La Orden circular de 2 de Julio de 1925, confirmada por Decreto de 26 de Agosto de 1931 (D. O. núm. 192), previene en su artículo 3.º, que para poder ser incluido en el libro Escalafón se requirieren seis condiciones, siendo una de ellas el haber sido aprobado en el examen, por lo que en 28 de Julio de 1933, sólo podían figurar en el Escalafón de aspirantes los examinados hasta dicha fecha, no pudiendo, por consiguiente, considerarse como aspirantes y si sólo como solicitantes, a los no examinados en aquel momento, por lo que el Decreto de 19 de Junio de 1934, debe interpretarse en el sentido de que la antigüedad que les pueda corresponder dentro del Escalafón y, por consiguiente, en la escala de su clase una vez ingresados, debe ser dentro del grupo de los examinados como acogidos al citado Decreto, pues, de lo contrario, se le daría efectos retroactivos considerando a los acogidos a él, como aspirantes en 28 de Julio de 1933, cuando eran sólo solicitantes, postergando a los que ya lo eran en aquel momento, como así sucedió al publicarse el Escalafón.

Del hecho de no haberse examinado los Oficiales con anterioridad al 28 de Julio de 1933, no puede hacerse responsable a la Administración y si sólo a los interesados, ya que una vez notificados quedaban en libertad de elegir el momento de hacerlo.

Fundado en estas consideraciones, oída previamente la Asesoría jurídica del Ministerio de la Gobernación, vistos sus informes, a propuesta del Ministro del citado Departamento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Queda anulado el Escalafón de Oficiales aspirantes a ingreso en la Guardia civil, publicado por Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Noviembre de 1934 (GACETA número 308).

Segundo. Por Orden del citado Ministerio se publicará en la GACETA nue-

vo Escalafón de aspirantes, figurando en él, en primer lugar, los examinados con anterioridad al 28 de Julio de 1933, fecha del Decreto que confirmó la suspensión de ingreso en dicho Cuerpo, y a continuación, siguiéndose la numeración correlativa, los examinados con posterioridad, todos por agrupaciones y promociones, según se dispone en la Orden circular del Ministerio de la Guerra de 2 de Julio de 1925, confirmada por Decreto de 26 de Agosto de 1931 (D. O. núm. 192), Orden circular que regula el ingreso de Oficiales en la Guardia civil.

Tercero. Los Oficiales examinados por haberse acogido al Decreto de 19 de Junio de 1934, y que por haber sido colocados a la cabeza del Escalafón de aspirantes hubieran ingresado, figurarán en el nuevo Escalafón de aspirantes en el lugar correspondiente, para que al llegar por turno el momento del ingreso, se les dé en la escala de su clase la antigüedad que de hecho les corresponda.

Cuarto. Al ingresar los Oficiales se les colocará en la escala de su clase en el lugar y con la antigüedad que les hubiera correspondido de haberse verificado los ingresos, según el nuevo Escalafón.

Dado en Madrid a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
ELOY VAQUERO CANTILLO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Comisario general de la Enseñanza en Cataluña a don Vicente Alvarez Rodríguez Villamil.

Dado en Madrid a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocales del Consejo Nacional de Cultura a D. Juan Moneva y Puyol, D. José Estella Bermúdez de Castro, D. Francisco Muñoz

García y D. Antonio López Sánchez.

Dado en Madrid a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

Es anhelo bien destacado de la opinión pública la supresión de toda clase de organismos permanentes que actúen, no ya al margen, sino más o menos relacionados con la organización administrativa secular española, que si en algún caso precisa de asesoramiento de mayor especialización técnica, fácil y rápido es el recabarla de Academias, Autoridades o Centros oficiales que tienen asignada tal función.

En orden a tales orientaciones, parece procedente dejar sin efecto el Decreto de 4 de Mayo de 1934, por el que se creó la Comisión de Becas Hispanoamericanas, constituida, como lo ha sido por la Orden ministerial de 21 del pasado mes, en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, una Sección, a la que le ha sido asignada como función cuanto a becas, matrículas gratuitas y sus incidencias tienen relación, y especialmente cuanto afecta a becas hispanoamericanas.

A la vez, el estudio meditado de la situación de los becarios periodistas a quienes correspondía cesar en ejecución del Decreto citado, por el que también se dispuso la derogación del de 9 de Marzo de 1933, precepto cuyos efectos propuso la Comisión demorar en tanto no fuera examinado cada caso particular, dando por consecuencia en la práctica que, aduciendo los interesados estar dispuestos a realizar estudios en España, se han colocado en igualdad de condiciones a los del resto de los becarios hispanoamericanos, salvo el caso de uno de ellos, que sólo la disfrutó provisionalmente, exige una nueva orientación encaminada a la mejor coordinación de la finalidad de las becas de la índole de las que se trata con la idea a que tendió el Decreto de 9 de Marzo de 1933.

Por todas estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda derogado el Decreto de 4 de Mayo de 1934 y subsiste la derogación del de 9 de Marzo de 1933.

Artículo 2.º La mitad de las becas

hispanoamericanas que vayan vacando de las asignadas a cada República hispanoamericana no teniendo asignada más que una, alternando entre ellas, podrán ser adjudicadas, si así lo propusiese la Nación interesada, a periodistas procedentes de la misma que acrediten debidamente, a juicio del Gobierno español, por documentación visada por nuestra representación diplomática en el país de origen, venir perteneciendo durante dos años en cargo de plantilla en periódico diario que cuente, al menos, cuatro años de existencia, y que además se proponga el candidato realizar estudios o trabajos en España por un espacio de tiempo de dos años.

Artículo 3.º Los que habiendo sido propuestos por las representaciones diplomáticas en España, mucho si lo fueron también por la Asociación de la Prensa de Madrid, se encontraren disfrutando becas en el momento de la publicación del Decreto de 4 de Mayo de 1934, se entenderá que conservan su derecho a disfrutarla hasta completar los dos años a que hace referencia el artículo precedente.

Artículo 4.º Por la Sección de Becas y Matrículas gratuitas, creada en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se propondrá a la Superioridad los nombramientos procedentes, previos los asesoramientos que en cada caso las circunstancias aconsejen, de las Autoridades, Centros o entidades, según la índole o el grado de enseñanza de los estudios o trabajos a seguir o realizar el aspirante, e inspeccionará la conducta académica y personal de los interesados.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las normas complementarias del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

La Orden ministerial del 22 de Enero del año en curso, al cumplimentar la ley de 13 de Diciembre de 1934, que declaró el derecho de los Profesores jubilados por Decreto de 20 de Diciembre de 1932, a ser reintegrados a los mismos Centros en que servían y en iguales Cátedras y con el mismo lugar y categoría en sus escalafones, dejó excedentes forzosos, con los dos

tercios del sueldo que disfrutaban, a los Profesores que venían desempeñando las Cátedras de los jubilados.

Deseoso el Ministerio de Instrucción pública de que se irrogue el menor perjuicio posible a estos Profesores, que vinieron a las Cátedras que desempeñaban en virtud de concurso y cumpliendo todos los trámites que fija la ley, a fin de que quede clara y precisamente determinada la situación de los mismos, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Profesores numerarios de las Escuelas Normales declarados excedentes forzosos en virtud de la Orden ministerial de 22 de Enero último, quedarán, como tales excedentes, adscritos a las Normales en que desempeñaban sus Cátedras, con derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en la asignatura que explicaban o en la Sección a que pertenezcan, salvo el caso señalado en el número 3.º de la Orden ministerial de 30 de Julio de 1934.

Artículo 2.º En el caso de que sean varios los excedentes en una misma Escuela Normal, éstos ocuparán las vacantes que se produzcan en el siguiente orden de preferencia:

- a) El Profesor que, al quedar excedente, explicara la Cátedra vacante.
- b) El de mayor antigüedad dentro de la misma Sección.

Artículo 3.º Los Claustros de las Normales en que existan excedentes agregados, podrán proponer a este Ministerio, cuando lo estimen conveniente para la enseñanza, el desdoble de materias o la división en dos grupos de los alumnos de un curso.

Si el Ministerio aprobara dicha propuesta de desdoble o división, el excedente tendrá derecho a encargarse de la enseñanza de la asignatura desdoblada o de uno de los grupos de alumnos. En tal caso cesará en su condición de excedente, quedando en las mismas condiciones que los demás Profesores de la Escuela.

Artículo 4.º Los Profesores excedentes adscritos a las Normales gozarán de todos los derechos que el Reglamento de Escuelas Normales concede a los Profesores numerarios de estos Centros.

Dado en Madrid a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ,

El Consejo Nacional de Cultura ha elevado al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una moción proponiendo lo siguiente:

“Las condiciones bajo las cuales se nombran los Ayudantes de Clases prácticas en las Facultades universitarias no deben permitir en ningún caso que al desempeñar éstos temporalmente una vacante de Auxiliar pueda serles atribuída plenitud de derechos encargándoles de la enseñanza, durante períodos completos, de una disciplina titular o acumulada.

A partir de la publicación de la Orden que se dicte en este sentido, deberán cesar en el desempeño de Cátedras titulares o acumuladas todos los Ayudantes de Facultades universitarias en funciones de Auxiliares.

Las vacantes deberán ser desempeñadas, como acumuladas, por Catedráticos titulares o por Auxiliares temporales. En caso de no existir personal de ninguna de estas dos categorías, se suspenderá la enseñanza correspondiente hasta que sea provista de modo normal en un Catedrático o Auxiliar de plantilla.

Aduce razones y ejemplos que prueban la necesidad de su propuesta.

El Estado debe evitar que la enseñanza no esté debidamente atendida, velando por que en las Universidades esté desempeñada por personal apto y con capacidad y conocimientos suficientes, y a ello tiende la moción del Consejo Nacional de Cultura y el presente Decreto.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayudantes de Clases prácticas de las Universidades no podrán encargarse del desempeño de una disciplina vacante en ningún caso, ni como en funciones de Auxiliares ni en concepto de acumulada.

Artículo 2.º Con arreglo a la legislación vigente, los Ayudantes de Clases prácticas podrán disfrutar la gratificación de Auxiliaría vacante, a propuesta de la Facultad, pero nunca desempeñar con plenitud de derechos, durante períodos completos, una disciplina titular o acumulada.

Artículo 3.º Las Cátedras vacantes, mientras estén en tal situación, serán desempeñadas, como acumuladas, necesariamente por Catedráticos titulares de la misma Facultad o Auxiliares.

Artículo 4.º Desde la fecha de publicación de este Decreto, cesarán en el desempeño de las Cátedras todos los Ayudantes de las Facultades universitarias que actualmente las expli-

quen, proponiendo con la mayor urgencia las Juntas de Facultad en qué señores Catedráticos y Auxiliares deben ser acumuladas hasta tanto que sean provistas por su turno correspondiente.

Artículo 5.º Queda autorizado el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para dictar cuantas Ordenes estime pertinentes como aclaración al presente Decreto; y

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dado en Madrid a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente de impugnación de honorarios de los Registradores de la Propiedad de Cervera del Río Pisurga y Saldaña por la Sociedad “Unión Española de Explosivos”:

Resultando que D. Manuel Chalbaud Errazquin, en representación de la Sociedad anónima “Unión Española de Explosivos”, elevó escrito a este Ministerio exponiendo que le ha sido notificada la resolución de esa Dirección general recaída en el expediente de impugnación de honorarios contra los Registradores de Cervera del Río Pisurga y Saldaña, y que no estando conforme con esta resolución, recurre en alzada por estimar que tal acuerdo no es definitivo, según el artículo 482 del Reglamento de la ley Hipotecaria y sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de 7 de Abril de 1899, en relación con los artículos 214 y 310 del Reglamento de la Subsecretaría de este Ministerio, de 9 de Julio de 1917:

Resultando que la Sociedad fundamenta el recurso en las alegaciones siguientes: que las concesiones administrativas no tienen otro valor, a los efectos del impuesto de Derechos reales—medio de regulación aplicado en el presente caso—, que el fijado por la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo, fecha 27 de Noviembre de 1923, pues, como expresa la misma resolución recurrida en su Considerando cuarto, no debe establecerse separación absoluta entre los actos de concesión y los de transmisión de

los saltos de agua; que las liquidaciones que la precitada sentencia dejó sin efecto fueron por las concesiones administrativas; que las concesiones transmitidas el año 1919 no podían verosímilmente tener distinto valor al ser concedidas en ese mismo año, y que al no constar el valor de la concesión ni ser posible averiguarlo por ninguno de los medios de la regla 12 del Arancel, según dicen los Registradores, la sentencia precitada constituye norma cierta y segura para la regulación de los honorarios, a juicio del Presidente de la Audiencia de Valladolid; que, por lo que se refiere al valor de las concesiones al ser transmitidas, no puede ser otro que el determinado por la repetida sentencia, pues la regla 12 supone que el Registrador no tiene datos, o no los hay, del valor de las fincas, y porque entonces se harían de superior condición los honorarios del Liquidador que los derechos de la Hacienda, como dice la sentencia del mismo Tribunal fecha 16 de Abril de 1924; y que, por lo que respecta a las inscripciones de referencia, la Sociedad no las ha interesado, sino, a lo sumo, las del Registro de Saldaña, a virtud de la certificación presentada del de Cervera del Río Pisuerga; que tales inscripciones podrán ser oportunas en su día, cuando las obras estén terminadas, pero antes no hay por qué extenderlas, y que el número 10 de las reglas generales del Arancel autoriza el cobro de 100 pesetas cuando se trate de inscripciones de obras públicas, lo que quiere decir que las de las simples concesiones no pueden devengar esa cuota; por todo lo cual suplica se tenga por formalizado en tiempo y forma este recurso de alzada y se fijen los honorarios de los Registradores de Cervera del Río Pisuerga y Saldaña en pesetas 2.699,61 y 2.018,07, en cuanto a las inscripciones primordiales de concesión y de transmisión, ratificación y novación, y en 2.099,61 y 218,07 pesetas, si se excluyen los honorarios correspondientes a las inscripciones de referencia, salvando las producidas por la presentación en el segundo de dichos Registros de las certificaciones de las inscripciones primordiales de los expresados saltos número 4 y 5 en el Registro de la Propiedad de Saldaña, y añadiendo a la nota de honorarios respectiva, rectificada en la forma mencionada, lo que corresponda:

Resultando que, a virtud de reiteradas Ordenes de este Ministerio, para mejor proveer, han sido unidos a este expediente: una certificación de la

Abogacía del Estado, fecha 30 de Abril de 1934, expresiva de que las liquidaciones 1.423 a 1.428 fueron giradas a cargo de D. Elpidio Bartolomé por el número 16 de la tarifa y sobre una base total, que detalla, de pesetas 12.733.852,64 pesetas; otra en que con referencia al libro de salida de caudales, certifica el Interventor de Hacienda de Palencia que por virtud de la sentencia de 27 de Noviembre de 1923, se devolvió a la Sociedad "Unión Española de Explosivos" la cantidad de 66.596,25 pesetas, y un oficio por el que el Tribunal de Cuentas comunica a este Ministerio que a la Sociedad "Unión Española de Explosivos" fueron devueltas 66.596,25 pesetas por virtud de la sentencia de 27 de Noviembre de 1923, que anuló las liquidaciones números 1.423 a 1.428, de las que dimanaron las cartas de pago números 585 a 590 inclusive, unidas al expediente de devolución:

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias y las decisiones del Tribunal Supremo y de la Dirección general de los Registros y del Notariado que se citan en la resolución recurrida, así como la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Abril de 1899.

Considerando que, por razón de inexcusable congruencia, únicamente se deben resolver en esta alzada los dos extremos a que la misma se contrae, sintetizados al final del número 2.º del escrito de interposición del recurso: primero, qué valor ha de servir para graduar los honorarios por las inscripciones primordiales y por las sucesivas relativas a las concesiones hidráulicas, y segundo, si fué o no procedente practicar las inscripciones de referencia y consiguientemente si se han devengado o no honorarios por las mismas:

Considerando, en cuanto al primer extremo, que por no haber obtenido los Registradores de la Propiedad—excepto el de Cervera del Río Pisuerga, respecto a cinco fincas compradas por la Sociedad anónima "Unión Española de Explosivos" al mismo tiempo que las concesiones de los saltos de agua—, la nota firmada por el presentante, expresiva del valor de las concesiones que autoriza la regla 12 del Arancel, se estimó aplicable por todos los interesados para la fijación de honorarios la norma consignada en el artículo 470 del Reglamento hipotecario, o sea *la base que haya servido para la liquidación del impuesto de Derechos reales*, utilizando al efecto dichos funcionarios la suma que se tuvo en cuenta en la Abogacía del Estado de Palencia para la liquidación

del Impuesto por las concesiones otorgadas a D. Elpidio Bartolomé Lombraña, la cual ascendió a 12.733.852,64 pesetas, incrementada en el Registro de Cervera con 4.113.992,58 pesetas y en el de Saldaña con 969.821,88 pesetas por razón de plus valía que coligieron ambos funcionarios de las prescripciones contenidas en el Decreto de 25 de Junio de 1926; y en las siguientes inscripciones de transmisión de las concesiones y de ratificación y en parte novación, aplicaron la misma base total, al amparo de lo prevenido en la citada regla 12, la cual faculta a los Registradores para tomar como valor de los bienes o derechos el declarado o comprobado que resulte de las inscripciones procedentes practicadas en el último quinquenio:

Considerando que la base a los efectos del impuesto de Derechos reales no puede ser otra que la que en definitiva haya sido adoptada para la liquidación del acto o contrato, y con arreglo a la cual se hayan fijado las cantidades realmente ingresadas en el Tesoro por el impuesto; es decir, la que se establezca por los competentes organismos administrativos o judiciales que tengan atribuciones para ello, con arreglo a las disposiciones por las cuales se rige el impuesto, o en virtud de los recursos entablados, ya resulte aumentada o disminuida la primeramente tomada por la oficina liquidadora, toda vez que lo contrario no se acomodaría a la letra ni al espíritu de dicha norma, la cual requiere indudablemente que la base sea la que en realidad sirvió para girar las liquidaciones y no otra, que si bien ha sido previamente señalada, fué finalmente dejada sin efecto:

Considerando que al dictarse la resolución recurrida no aparecía acreditado que la base adoptada por los Registradores había sido alterada varios años antes de practicarse las inscripciones, obscuridad a la cual contribuyó la Sociedad recurrente, presentando con los títulos las cartas de pago números 585 al 590, correspondientes a las liquidaciones números 1.423 al 1.428 del año 1920-21, giradas por la Abogacía del Estado de Palencia a cargo de D. Elpidio Bartolomé, por razón de las concesiones de que se trata, toda vez que las citadas liquidaciones fueron anuladas, y en el año 1926 se devolvieron 66.596,25 pesetas, ingresadas de más, conforme a la base liquidable fijada en 402.280 pesetas por el Tribunal Supremo en su sentencias de 27 de Noviembre de 1923, fundada en las reglas establecidas con ciertos efectos retro-

activos por el Decreto de 2 de Mayo de 1922; lo cual se patentiza con las certificaciones expedidas por la Abogacía del Estado y por la Intervención de Hacienda en la provincia de Palencia, y con el oficio del Tribunal de Cuentas, aportados durante la tramitación de la alzada en diligencias para mejor proveer; y en su virtud, se desvaneció la duda que pudo suscitar el hecho de que la demanda inicial del pleito, irrevocablemente fallado por la calendada sentencia, fué interpuesta solamente por la Compañía cesionaria:

Considerando que, por lo tanto, es indeclinable, de acuerdo con el informe del Presidente de la Audiencia, estimar que la base reguladora de los honorarios, así por la inscripción de las concesiones como por las inscripciones sucesivas, es la determinada por el más Alto Tribunal de la Nación, lo mismo si redunda en beneficio de la "Unión Española de Explosivos", que si redundara en favor de los Registradores; y sin que sea necesario insistir en los acertados razonamientos de la resolución recurrida, conformes también con el dictamen presidencial acerca de la improcedencia de agregar a tal base las cantidades que los Registradores computaron en concepto de plus valía;

Considerando, respecto a si han debido o no efectuarse las inscripciones de referencia de las repetidas concesiones, que, en cuanto a las extendidas en el Registro de Saldaña, reconoce la Sociedad recurrente que fueron solicitadas, presentando al efecto las certificaciones expedidas con dicho fin por el Registrador de Cervera del Río Pisuerga, en observancia de lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, y aunque en forma alternativa manifiesta su conformidad con la obligación de abonar los respectivos honorarios; y que, en cuanto a las inscripciones de la misma clase, llevadas a cabo en el Registro de Cervera, debe estimarse que también fué procedente practicarlas, porque es racional entender que, presentado en un Registro el título en que conste el otorgamiento de una concesión, las consecuencias de este hecho comprenden lo mismo las inscripciones primordiales que las de referencia, mientras no se exprese lo contrario en el asiento de presentación, toda vez que cada concesión constituye hipotecariamente una sola finca y ambas clases de inscripciones están exigidas en el mencionado precepto reglamentario y en el anterior; siendo de advertir que, en el presente caso, la presunción de que la parte recurrente deseaba que se extendiesen las inscripciones de referencia en el Registro de Cervera, está perfec-

tamente fundada en el hecho de haber solicitado y obtenido en el mismo las certificaciones aludidas, para que surtieran efecto en el Registro de Saldaña, y en que resultaría notoriamente anómalo que la repetida Compañía hubiese pedido las inscripciones de referencia solamente en el Registro en que no obraba la inscripción primordial, cuando la exigencia de tales inscripciones está ordenada para todos los casos en que la concesión se refiera a más términos municipales que el del punto de arranque, pertenezcan o no al mismo distrito hipotecario.

Considerando que las alegaciones de la parte recurrente acerca de si son desproporcionados los honorarios de 100 pesetas asignados a cada una de las inscripciones de referencia por la citada regla 10 del Arancel, especialmente en los casos en que sean superiores a los honorarios que se devenguen por las inscripciones primordiales, si bien marcan una orientación en Derecho constituyente que quizá deba tenerse en cuenta cuando se reformen las reglas arancelarias en el sentido de, sin perjuicio de conservar el límite máximo de las 100 pesetas, armonizar la diferencia de remuneración entre unas y otras, conforme al criterio que se sigue para las inscripciones extensas y concisas, carecen tales alegaciones de trascendencia al caso que motiva esta resolución, porque la regla 10 tiene fuerza de ley según el artículo 346 de la ley Hipotecaria, y sólo podrá ser derogada por otra ley, con arreglo a lo que preceptúa el artículo 5.º del Código civil:

Considerando que, sin prejuzgar si la base liquidable fijada en la repetida sentencia es inferior, igual o superior al verdadero valor de las concesiones, no cabe resolver favorablemente la petición que, con carácter subsidiario, formulan los Registradores de que la Dirección general, contra cuyo acuerdo se recurre, elija un técnico para la valoración de las mismas, porque esto constituiría una innovación en los medios comprobatorios consignados en nuestra legislación hipotecaria, añadiendo a los que en ésta se permiten el de la tasación pericial, que, para ser equitativa, habría de concederse derecho a utilizarla lo mismo a los particulares que a los Registradores; que para ser aplicable al presente caso habría de tener efecto retroactivo, y que para reunir las indispensables garantías de acierto habría de ser cuidadosamente reglamentada en detalles tan interesantes—por la delicada índole de los expedientes de graduación de honora-

rios—como los concernientes a quienes se habría de otorgar derecho para la proposición de peritos a quienes habrían de designarlos, procedimiento para hacerlo, número y condiciones de los mismos, causas de impugnación de su nombramiento y de su recusación, plazos para el cumplimiento de su cometido, alcance probatorio de sus dictámenes, singularmente cuando fueren contradictorios, y personas obligadas al pago de sus honorarios; todo lo cual excede de los límites dentro de los cuales debe desenvolverse este expediente:

Considerando que, por lo expuesto, deben ser rectificadas los honorarios que se ajustaron a las bases de las liquidaciones anuladas, y deben ser graduados con arreglo a la indicada cantidad de 402.280 pesetas, de las cuales 12.170 corresponden a la concesión hidráulica, cuyo punto de arranque radica en el partido de Saldaña, y las restantes 389.560 pesetas corresponden a las otras cinco concesiones, cuyos puntos de arranque se hallan en el distrito de Cervera del Río Pisuerga, y deben mantenerse los demás honorarios y el importe de la reclamación por las certificaciones, papel sellado y timbres, en vista de la conformidad de la parte recurrente:

Considerando que las cifras que sirvieron para girar las nuevas liquidaciones fueron: la que se deja consignada, en cuanto al aprovechamiento de agua en el distrito de Saldaña, y las de 127.575, 19.950, 38.275, 6.930 y 196.830 pesetas, en cuanto a los cinco aprovechamientos en el partido de Cervera del Río Pisuerga, cuyos puntos de arranque radican en distintos Municipios, excepto los dos últimos, que están en el mismo término; y teniendo en cuenta que las inscripciones de las concesiones fueron todas extensas, y que en las de transmisión y ratificación debe hacerse una concisa, los honorarios que han de percibirse, con arreglo al número 3 del Arancel, son 19,36 pesetas en Saldaña, las cuales, multiplicadas por tres, arrojan un producto de 58,08 pesetas; y 198,30 pesetas en Cervera del Río Pisuerga, que, también multiplicadas por tres, ascienden a 594,90 pesetas, si bien hay que rebajar en las segundas y terceras inscripciones 1,49 pesetas en cada una, que es la diferencia entre los honorarios de la inscripción extensa y los de la concisa de la cuarta concesión, resultando la cantidad de 591,92 pesetas; y adicionando las mencionadas 58,08 y 591,92 pesetas, a las que no se impugnan las sumas que corresponde cobrar a los Re-

gistradores de Saldaña y de Cervera del Río Pisuerga, son de 1.971,20 y de 2.930,63 pesetas, respectivamente; siendo de aclarar que la cantidad total asignada al Registrador de Saldaña es inferior en 46,87 pesetas a la que la parte recurrente obtiene por haberla incluido entre los suplidos, los cuales, en la cuenta detallada de dicho funcionario, importan sólo 18,75 pesetas.

Este Ministerio ha acordado, revocando en parte, y en parte confirmando la resolución de 20 de Diciembre de 1933; declarar que la cantidad que ha de percibir el Registrador de la Propiedad de Cervera del Río Pisuerga es la de 2.930,63 pesetas, y que la cantidad que ha de percibir el de Saldaña es la de 1.971,20 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente de ese Instituto con destino en la Comandancia de Zaragoza D. Segundo Pastor Hernando,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro con las noventa centésimas del sueldo regulador del empleo de Capitán, como comprendido en la Ley de 9 de Marzo de 1932 (GACETA número 71), abonándosele el haber pasivo mensual de 562,50 pesetas, que percibirá a partir de 1.º de Marzo próximo, por la Delegación de la provincia de Zaragoza, por fijar su residencia en dicha capital.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de Febrero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de oposiciones celebradas para proveer 34 plazas de funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, 17 para la Sección

de Archivos y 17 para la Sección de Bibliotecas, por Orden ministerial del día 29 del pasado mes de Enero, quedó aprobada la segunda parte de la oposición y aprobadas también las listas de opositores de ambas Secciones, con arreglo al orden de puntuación, que es el siguiente:

Sección Archivos.

Número 1.—D. Ricardo Blasco Génova.

2.—D. Julio González y González.

3.—D.ª Consuelo Gutiérrez del Arroyo y González.

4.—D.ª Concepción de Zulueta Cebrián.

5.—D. Andrés María Mateo Martín.

6.—D. Francisco del Valle Pérez.

7.—D.ª Consuelo Vaca González.

8.—D.ª Aurea Lóriz Casanova.

9.—D.ª María Luisa Fernández Noquera.

10.—D. Eladio de Lapresa Molina.

11.—D.ª María Ana Pardo García.

12.—D.ª Juana Molina Fajardo.

13.—D.ª María Teresa Casares Sánchez.

14.—D. Eugenio Sarrablo Aguares.

15.—D. Salvador Parga Pondal.

16.—D.ª Amalia Prieto Cantero.

17.—D.ª María Pardo Suárez.

Sección de Bibliotecas.

Número 1.—D.ª María Luisa Fuertes Grasa.

2.—D.ª Asunción Artigas Gil.

3.—D. César Real de la Riva.

4.—D.ª María de la Concepción González-Hontoria.

5.—D. Juan Vicéns de la Llave.

6.—D. Ignacio Aguilera Santiago.

7.—D. José López de Toro.

8.—D. Isidro Albert Berenguer.

9.—D. Juan Rújula y Vaca.

10.—D.ª María Pardo López.

11.—D.ª Ana Pardo López.

12.—D.ª María Galvarriato García.

13.—D. Alvaro Martín Alonso.

14.—D.ª María del Carmen Nieto González.

15.—D.ª Hortensia Lo Cascio Loureiro.

16.—D.ª María del-Carmen Jalón Gómez.

17.—D. Martín Almagro Basch.

Colocadas las dos listas que acaban de relacionarse, según las normas que establece el artículo 18 del Reglamento de 5 de Junio de 1933, preceptivas para oposiciones simultáneas, como son las verificadas ahora en Archivos y en Bibliotecas, ofrece la siguiente

Lista general.

Número 1.—(Bibliotecas) Doña María Luisa Fernández Grasa,

2.—(Archivos) D. Ricardo Blasco Génova.

3.—(Bibliotecas) Doña Asunción Artigas Gil.

4.—(Archivos) D. Julio González y González.

5.—(Archivos) Doña Consuelo Gutiérrez del Arroyo.

6.—(Bibliotecas) D. César Real de la Riva.

7.—(Archivos) Doña Concepción de Zulueta Cebrián.

8.—(Bibliotecas) Doña María de la Concepción González-Hontoria.

9.—(Bibliotecas) D. Juan Vicéns de la Llave.

10.—(Archivos) D. Andrés María Mateo Martín.

11.—(Archivos) D. Francisco del Valle Pérez.

12.—(Bibliotecas) D. Ignacio Aguilera Santiago.

13.—(Archivos) Doña Consuelo Vaca González.

14.—(Bibliotecas) D. José López de Toro.

15.—(Bibliotecas) D. Isidro Albert Berenguer.

16.—(Archivos) Doña Aurea Lóriz Casanova.

17.—(Bibliotecas) D. Juan Rújula Vaca.

18.—(Archivos) Doña María Luisa Fernández Noguera.

19.—(Bibliotecas) Doña María Pardo López.

20.—(Archivos) D. Eladio de Lapresa Molina.

21.—(Bibliotecas) Doña Ana Pardo López.

22.—(Archivos) Doña María Ana Pardo García.

23.—(Bibliotecas) Doña María Galvarriato García.

24.—(Archivos) Doña Juana Molina Fajardo.

25.—(Bibliotecas) D. Alvaro Martín Alonso.

26.—(Archivos) Doña María Teresa Casares Sánchez.

27.—(Bibliotecas) Doña María del Carmen Nieto González.

28.—(Archivos) D. Eugenio Sarrablo Aguares.

29.—(Bibliotecas) Doña Hortensia Lo Cascio Loureiro.

30.—(Archivos) D. Salvador Parga Pondal.

31.—(Bibliotecas) Doña María del Carmen Jalón Gómez.

32.—(Archivos) Doña Amalia Prieto Centeno.

33.—(Bibliotecas) D. Martín Almagro Basch.

34.—(Archivos) Doña María Pardo Suárez.

Fueron remitidos por los Tribunales

a este Ministerio los respectivos expedientes, luego de haber tenido lugar la última sesión de las oposiciones y la elección por los opositores de los 27 destinos vacantes en el Escalafón; de los cuales, a virtud de la "lista general" ya copiada, y en razón de lo que preceptúa el referido Reglamento, también invocado, correspondieron 13 plazas a la Sección de Archivos y 14 a la de Bibliotecas.

En méritos de lo que acaba de expresarse, y vistas las disposiciones legales de pertinente aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se aprueban los dos expedientes de ambas oposiciones.

Segundo. Declarar aspirantes del Cuerpo a los 34 señores que figuran en la "lista general" inserta y por el orden de mérito relativo con que han sido nombrados y con la distinción de Secciones ya mencionada.

Tercero. El ingreso de los 27 primeros aspirantes para que ocupen los 27 destinos vacantes en el Escalafón único del Cuerpo, y para los cargos o plazas que con arreglo a derecho han elegido, a saber:

Doña María Luisa Fuertes Grasa, con destino en la Biblioteca pública de Avila.

D. Ricardo Blasco Génova, en el Archivo general de Simancas.

Doña Asunción Artigas Gil, en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca.

D. Julio González González, en el Archivo Histórico de Salamanca.

Doña Consuelo Gutiérrez del Arroyo y González, en el Archivo regional de Galicia (Coruña).

D. César Real de la Riva, en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca.

Doña Concepción de Zulueta Cebrián, en el Archivo de Hacienda de Burgos.

Doña María de la Concepción González-Hontoria Allendesalazar, en la Biblioteca de la Universidad de Sevilla.

D. Juan Vicéns de la Llave, en la Biblioteca de la Universidad de Santiago.

D. Andrés María Mateo Martín, en el Archivo general de Simancas.

D. Francisco del Valle Pérez, en el Archivo de Hacienda de Palencia.

D. Ignacio Aguilera Santiago, en la Biblioteca de la Universidad de Oviedo.

Doña Consuelo Vaca González, en el Archivo de Hacienda de Murcia.

D. José López de Toro, en el Museo Arqueológico y Biblioteca pública de Tarragona, en comisión.

D. Isidro Albert Berenguer, en la Biblioteca pública de Albacete.

Doña Aurora Lóriz Casanova, en el Archivo de Hacienda de Huesca.

D. Juan de Brújula Vaca, en la Biblioteca pública de Teruel.

Doña María Luisa Fernández Noguera, en el Archivo de Hacienda de Zamora.

Doña María Pardo López, en la Biblioteca pública de Palencia.

D. Eladio de Lapresa Molina, en el Archivo de Hacienda de Granada.

Doña Ana Pardo López, en la Biblioteca pública de León.

Doña María Ana Pardo García, en el Archivo de Hacienda de La Coruña.

Doña María Galvarriato García, en la Biblioteca pública de Zamora.

Doña Juana Molina Fajardo, en el Archivo de Hacienda de Logroño.

D. Alvaro Martín Alonso, en la Biblioteca especial de Mahón.

Doña María Teresa Casares Sánchez, en el Archivo de Hacienda de Soria.

Doña María del Carmen Nieto González, provisionalmente en la Biblioteca Nacional, en tanto se fija destino en comisión, con arreglo a esta Orden.

Los siete señores que por ahora no ocupan plaza quedan como aspirantes en expectación de destino.

Cuarto. Autorizar los destinos en comisión cuando no coincidan las vacantes de las Secciones de Archivos, Bibliotecas, Museos Arqueológicos y Registro de la propiedad intelectual, con la especialidad de los funcionarios que ingresan en virtud de esta Orden, o de los aspirantes que ingresen posteriormente, a fin de que, durante el reglamentario acomodamiento y necesaria adaptación, todos presten servicio, siempre que sea en Centros servidos por el Cuerpo, evitándose que, siquiere temporalmente, resultara la anomalía de que estando completa la plantilla existieran cargos sin titular, y precisamente en los principios de la aplicación del nuevo Decreto orgánico.

Este régimen transitorio y de carácter provisional será limitado al tiempo indispensable que requiera la provisión por concurso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Para el aumento de la eficiencia de la enseñanza profesional obrera que con tanto acierto desenvuelve la Escuela de Artesanos y Artes y Oficios de Valencia,

Este Ministerio ha resuelto conceder, con el indicado fin, al expresado Cen-

tro, la subvención de 15.000 pesetas, con aplicación al capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 2.ª, concepto 4.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, la que se librará a justificar a favor del Director de la Escuela, D. José Navarro Alcázar, contra la Delegación de Hacienda de dicha provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

MAESTROS

1-1-935. Vacante por anulación del ascenso otorgado al Sr. Fernández, número del Escalafón 873 E; a 4.000 pesetas, Sr. Subirá, número del Escalafón 878 E.

Vacante del Sr. Serra, 484; a 7.000, Sr. Barberán, 1.179; resultas: a 6.000, Sr. Fernández, 2.029; a 5.000, Sr. García, 3.816; a 4.000, Sr. Garmendía, número 879 E.

Vacante del Sr. Ramos, 2.692; a pesetas 5.000, Sr. Andrés, 3.817; resultas: a 4.000, Sr. Piqueras, 880 E.

Vacante del Sr. González, 2.978; a 5.000, Sr. López, 3.818; resultas: a 4.000, Sr. Iniesta, 881 E.

Vacante del Sr. Galera, 9.931; a pesetas 4.000, Sr. Esteban, 882 E.

Vacante del Sr. Gavilanes, 217 C; a 4.000, Sr. Villar, 883 E.

2-1-935. Vacante del Sr. Cestafe, alta; a 4.000, Sr. Cosin Matamala, número 884 E.

5-1-935. Vacante del Sr. Martínez, 1.991; a 6.000, Sr. Fernández, 2.030; resultas: a 5.000, Sr. del Bosque, 3.819; a 4.000, Sr. Vicente, 885 E.

6-1-935. Vacante del Sr. de la Cámara, 6.046; a 4.000, Sr. López, 886 E.

8-1-935. Vacante del Sr. Iniesta, número 7.915; a 4.000, Sr. Arana, 887 E.

Vacante del Sr. Serrano, 9.849; a 4.000, Sr. Reinoso, 888 E.

9-1-935. Vacante del Sr. Chavelf, 1.937; a 6.000, Sr. Estrada, 2.031; resultas: a 5.000, Sr. Linares, 3.820; a 4.000, Sr. Jabar, 889 E.

Vacante del Sr. Sánchez, 8.722; a 4.000, Sr. Bernad, 890 E.

10-1-935. Vacante del Sr. Moya, 368; a 8.000, Sr. Plá, 436; resultas: a 7.000, Sr. Sola, 1.180; a 6.000, Sr. Aléu, 2.032; a 5.000, Sr. Arias, 3.921; a 4.000, señor Garcés, 891 E.

11-1-935. Vacante del Sr. Escudero, 1.040; a 7.000, Sr. Camarasa, 1.181; resultas: a 6.000, Sr. Martínez, 2.033; a 5.000, Sr. Robreño, 3.822; a 4.000, señor Sánchez, 893 E.

Vacante del Sr. Gómez, 1.703; a 6.000, Sr. Sánchez, 2.034; resultas: a 5.000, Sr. Soler, 3.823; a 4.000, señor Gómez, 894 E.

12-1-935. Vacante del Sr. Domínguez, 10.378; a 4.000, Sr. Navarro, 895 E.

14-1-935. Vacante del Sr. León, 1.014; a 7.000, Sr. Guerrero, 1.182; resultas: a 6.000, Sr. Ros García, 2.036; a 5.000, Sr. Barbero, 3.824; a 4.000, Sr. Expósito, 897 E.

Vacante del Sr. Manzanares, 5.974; a 4.000, Sr. Salguirro, 898 E.

15-1-935. Vacante del Sr. Sepúlveda, 10.573; a 4.000, Sr. Galmés, 899 E.

Vacante del Sr. Centeno, 295 bis C; a 4.000, Sr. Martínez, 899 bis E.

16-1-935. Vacante del Sr. Peinado, 65 E; a 4.000, Sr. Blanco, 900 E.

17-1-935. Vacante del Sr. López, 733; a 7.000, Sr. García Llamas, 1.183; resultas: a 6.000, Sr. Novals, 2.036; a 5.000, Sr. Alejandro, 3.825; a 4.000, señor Alijarde, 901 E.

Vacante del Sr. Hernández, 7.872; a 4.000, Sr. Serrano, 902 E.

21-1-935. Vacante del Sr. López Llamas, 472; a 7.000, Sr. Quirós, 1.184; resultas: a 6.000, Sr. Sáez, 2.068; a 5.000, Sr. Fúster, 3.826; a 4.000, señor Rodríguez, 903 E.

22-1-935. Vacante del Sr. Jiménez, 214; a 8.000, Sr. Arce, 417; resultas: a 7.000, Sr. Martínez, 1.185; a 6.000, Sr. López, 2.069; a 5.000, Sr. Fernández, 3.828; a 4.000, Sr. Medea, 904 E.

Vacante del Sr. Galés, 255; a 8.000, Sr. Vallespín, 438; resultas: a 7.000, Sr. Robredo, 1.186; a 6.000, Sr. Riquelme, 2.070; a 5.000, Sr. Ovejero, 3.829; a 4.000, Sr. Valdelomar, 905 E.

23-1-935. Vacante del Sr. Cid, 9.523; a 4.000, Sr. Bernardo, 906 E.

25-1-935. Vacante del Sr. Moreno, 469; a 7.000, Sr. Zugasti, 1.190; resultas: a 6.000, Sr. González, 2.071; a 5.000, Sr. Portales, 3.830; a 4.000, señor Garbín Rodríguez, 907 E.

Vacante del Sr. Gil, 7.852; a 4.000, Sr. Pérez, 908 E.

26-1-935. Vacante del Sr. de Cuenca, 7.000; a 4.000, Sr. Lozano, 909 E.

28-1-935. Vacante del Sr. Fort, 203 C; a 4.000, Sr. Delgado, 910 E.

MAESTRAS

1-1-935. Vacante de la Sra. Artero, 251; a 8.000, Sra. Caveda, 451; resultas: a 7.000, Sra. Morán, 1.135; a 6.000, Sra. Ramón, 2.081; a 5.000, Sra. Ortega, 3.800; a 4.000, Sra. Armas, 632 H.

Vacante de la Sra. Fornés, 583; a 7.000, Sra. González, 1.138; resultas: a 6.000, Sra. Requena, 2.082; a 5.000, señora Rebolleda, 3.801; a 4.000, Sra. Lafont, 633 H.

Vacante de la Sra. Muñoz, 727; a 7.000, Sra. García, 1.140; resultas: a 6.000, Sra. Lloréns, 2.083; a 5.000, señora Ayllón, 3.802; a 4.000, Sra. Dueñas, 634 H.

Vacante de la Sra. Truñó, 1.123; a 6.000, Sra. Blanco, 2.084; resultas: a 5.000, Sra. Nevot, 3.803; a 4.000, señora Massot, 635 H.

2-1-935. Vacante de la Sra. Betancort, 1.482; a 6.000, Sra. Blasco, 2.085; resultas: a 5.000, Sra. Bernabéu, 3.804; a 4.000, Sra. Giral, 636 H.

7-1-935. Vacante de la Sra. Miró, 1.796; a 6.000, Sra. Benavent, 2.085 bis; resultas: a 5.000, Sra. Peregrina, 3.805; a 4.000, Sra. Rincón, 637 H.

8-1-935. Vacante de la Sra. Domech, 951; a 7.000, Sra. del Mazo, 1.142; resultas: a 6.000, Sra. Quiles, 2.086; a 5.000, Sra. Conchau, 3.806; a 4.000, Sra. García, 638 H.

10-1-935. Vacante de la Sra. Santos, 540; a 7.000, Sra. Olhagaray, 1.145; resultas: a 6.000, Sra. Duarte, 2.087; a 5.000, Sra. Pujol, 3.808; a 4.000, señora Tejo, 639 H.

11-1-935. Vacante de la Sra. Esteban, 1.173; a 6.000, Sra. Loizaga, 2.088; resultas: a 5.000, Sra. Frígula, 3.810; a 4.000, Sra. Gómez, 640 H.

21-1-935. Vacante de la Sra. Sánchez, 1.063; a 7.000, Sra. Sánchez, 1.147; resultas: a 6.000, Sra. Avila, 2.089; a 5.000, Sra. Martín, 3.811; a 4.000, Sra. Torres, 641 H.

22-1-935. Vacante de la Sra. Baena, 1.661; a 6.000, Sra. Robles, 2.090; resultas: a 5.000, Sra. Quiñoa, 3.813; a 4.000, Sra. Vidal, 642 H.

23-1-935. Vacante de la Sra. Llaty, 1.091; a 7.000, Sra. González, 1.149; resultas: a 6.000, Sra. Pelliscó, 2.091; a 5.000, Sra. Alonso, 3.814; a 4.000, Sra. Giné, 643 H.

25-1-935. Vacante de la Sra. Linares, 1.445; a 6.000, Sra. de Castro, 2.092; resultas: a 5.000, Sra. Sánchez, 3.815; a 4.000, Sra. de la Orden, 644 H.

26-1-935. Vacante de la Sra. Rubio, 1.501; a 6.000, Sra. Ortiz, 2.093; resultas: a 5.000, Sra. Colás, 3.817; a 4.000, Sra. Rivero, 645 H.

29-1-935. Vacante de la Sra. Ortega, 1.269; a 6.000, Sra. Salcedo, 2.094; resultas: a 5.000, Sra. Montagud, 3.818; a 4.000, Sra. Sánchez, 646 H.

2.º Que se otorgue el sueldo de 4.000 pesetas con efectos económicos a contar de 1.º de Enero último, a los siguientes Maestros, que desde la fecha efectiva en que se posesionaron hasta el 31 de Diciembre de 1934 percibirán en comisión el sueldo de pesetas 3.000:

MAESTROS

Reingresados.

Vacante del Sr. Ribera, 5.334; señor Vila, 6.111, posesionado en Matadepera (Barcelona).

Vacante del Sr. Pozo, 7.380; Sr. Terrón, 4.555 bis, posesionado en Real Alto-Vélez Málaga (Málaga).

Vacante del Sr. Reyero, 8.194; señor Rodríguez, 9.018, posesionado en Chamartín de la Rosa (Madrid).

Vacante del Sr. Fernández, 8.280; Sr. Cachero, 9.601, posesionado en Villamorey (Oviedo).

Vacante del Sr. Baena, 8.344; señor Villén Paricio, posesionado en Barcelona y que acredita en 31 de Diciembre de 1934 dos años, once meses y catorce días de servicios en 3.000 pesetas.

Procedentes de Marruecos.

Vacante del Sr. Tejerina, 8.443; don Felicísimo Tarragó Clua, posesionado de una Escuela Nacional de Gandesa (Tarragona). (Orden 22 de Febrero de 1933).

Vacante del Sr. Ranz, 8.493 bis; don Antonio Terol Hernández, posesionado de una Escuela Nacional de Vadiello-Ariza (Zaragoza). (Orden de 27 de Julio de 1934).

MAESTRAS

Reingresadas.

1-1-1935. Vacante de la señora Asegurado, número del escalafón, 8.437; a 4.000 pesetas, señora Losada, número del escalafón 7.904, del Instituto Escuela de Madrid.

Vacante de la señora García, 8.850; a 4.000, señora Barrio, 8.932, del Instituto Escuela de Madrid.

En cumplimiento de la Orden de 21 de Abril de 1934 (B. O. del 19 de Mayo), que no tiene efectos retroactivos en cuanto al percibo de sueldo, se otorga a doña Amalia de la Fuente Abad el número 5.681 bis del primer Escalafón de 1929, que corresponde al 4.891 bis del Escalafón provisional

de 31 de Diciembre de 1933, considerándola ingresada en 4.000 pesetas en 1.º de Septiembre de 1931, sumándole los servicios sin interrupción alguna desde la fecha de su primera posesión en 16 de Octubre de 1918, y abonándole, como prestados en propiedad, el tiempo que sirvió en concepto de interina, al amparo de lo dispuesto en los artículos 104, 105 y 106 del Estatuto de 1918, de conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Octubre de 1924; Real orden de 11 de Abril de 1925 y Orden de 19 de Junio del mismo año. Se le adjudica el sueldo vacante de la señora Pedate, 81 A.

Vacante de la señora Cañellas, 161 A; a 4.000, señora Díaz Langa, de Palomares del Río (Sevilla), con ocho años, once meses y trece días en la categoría de 3.000 pesetas en 31 de Diciembre de 1934.

2-1-935. Vacante de la señora Lucha, 3.112; a 5.000, señora Diéguez, 3.033; percibiendo en comisión el sueldo de 4.000 pesetas desde su posesión efectiva por reingreso en Verín (Orense) hasta el 1.º de Enero último inclusive.

Resultas de la señora Diéguez, que disfrutaba un sueldo de 4.000 pesetas procedente de vacante natural; a 4.000, señora Alós, 7.181, percibiendo en comisión el sueldo de 3.000 desde su posesión efectiva por reingreso en Mejorada del Campo (Madrid), hasta el 1.º de Enero último inclusive.

4-1-935. Vacante de la señora García, 8.272; a 4.000, señora Vega, 7.336, percibiendo en comisión el sueldo de 3.000 pesetas desde su posesión efectiva por reingreso en Madrid hasta el 3 de Enero último inclusive.

8-1-935. Vacante de la señora Surribas, 4.526; a 4.000, señora Antón Colino, 7.470; percibiendo en comisión el sueldo de 3.000 desde su posesión efectiva por reingreso en Madrid hasta el 7 de Enero último inclusive.

11-1-935. Vacante de la señora Jausoro, 2.990; a 5.000, señora Ruiz Miguel, 3.158; percibiendo en comisión el sueldo de 3.000 desde su posesión efectiva por reingreso en Alfajarín (Zaragoza), hasta el 10 de Enero último inclusive.

15-1-935. Vacante de la Sra. Marco, 3.895; a 4.000, Sra. Uceda, 101 E; percibiendo en comisión el sueldo de 3.000 desde su posesión efectiva por reingreso en el Instituto Escuela de Madrid, hasta el 14 de Enero último, inclusive.

Vacante de la Sra. Castaño, 4.242; a 4.000, Sra. Moreno, con dos años y seis meses en la categoría de 3.000

pesetas el día 31 de Diciembre de 1934; percibiendo en comisión el sueldo de 3.000 pesetas desde su posesión efectiva por reingreso en Gandesa (Tarragona), hasta el día 14 de Enero último, inclusive.

Vacante de la Sra. Milla, 276 H; a 4.000, Sra. Belsuegui, con dos años, tres meses y trece días en la categoría de 3.000 pesetas el 31 de Diciembre de 1934; percibiendo en comisión el sueldo de 3.000 desde su posesión efectiva por reingreso en Gallarta (Vizcaya), hasta el 14 de Enero último, inclusive.

16-1-935. Vacante de la Sra. Petit, 4.020; a 4.000, Sra. Lon, con un año, diez meses y veintinueve días en la categoría de 3.000 pesetas el 31 de Diciembre de 1934; percibiendo en comisión el sueldo de 3.000 desde su posesión efectiva por reingreso en Santacana (Navarra), hasta el 15 de Enero último, inclusive.

24-1-935. Vacante de la Sra. Cabezón, 4.945; a 4.000, Sra. Barrengó, con un año, diez meses y seis días en la categoría de 3.000 el 31 de Diciembre de 1934; percibiendo en comisión el sueldo de 3.000 desde su posesión efectiva por reingreso en Portillo de Toledo (Toledo), hasta el 23 de Enero último, inclusive.

26-1-935. Vacante de la Sra. Bahabón, 4.827; a 4.000, Sra. del Río, con un año, nueve meses y veintidós días en la categoría de 3.000 el 31 de Diciembre de 1934; percibiendo en comisión el sueldo de 3.000 hasta su posesión efectiva por reingreso en Camarma de Esteruelas (Madrid), hasta el 25 de Enero último, inclusive.

Vacante de la Sra. García, 392 E: a 4.000, Sra. García Peralta, que tuvo el número 21 de la segunda lista supletoria; percibiendo en comisión el sueldo de 3.000 desde su posesión efectiva por reingreso en Carabanchel Alto (Madrid), hasta el 25 de Enero último, inclusive.

3.º Que doña Dolores Clavería Amat, 1.106, tiene derecho al percibo del sueldo anual de 7.000 pesetas, desde el día 18 de Octubre último, hasta el 23 del mismo mes en que cesó por jubilación, debiendo consignarse nueva diligencia de ascenso a referido sueldo a la Sra. de la Rosa, 1.106 bis, que debió empezar a disfrutarlo el día 24 y no el 18 como se consignó en la Orden de 22 de Noviembre de 1934 (GACETA del 23).

4.º Que doña Felisa Fernández Rivas, Maestra de una Escuela nacional de Rigueira (Lugo), incluida en el grupo D por Orden de 18 de Marzo de 1932 (B. O. del 5 de Abril) y doña

Mercedes Pérez Méndez, Maestra de una Escuela nacional de Anzó (Pontvedra), incluida en el mismo grupo por Real orden de 8 de Abril de 1931 (Boletín Oficial del 1.º de Mayo), asciendan al sueldo anual de 4.000 pesetas, con efectos escalafonales y económicos de 1.º de Julio de 1934, en las vacantes ocurridas por anulación de los ascensos de la Sra. López, 57 C y Sra. Tineo, 104 C.

5.º Que la Dirección general de Primera enseñanza dé las instrucciones que estime procedentes, a fin de que antes del 1.º de Abril del presente año, esté definida la situación legal de los Maestros que no han obtenido el certificado de capacidad exigido por la Orden de convocatoria de oposiciones de 20 de Julio de 1928 (GACETA del 23) y la de 5 de Septiembre de 1930.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Febrero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señores Director general de Primera enseñanza, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de San Esteban de Palautordera (Barcelona) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a tres Escuelas unitarias, niños, niñas y párvulos, con viviendas para los Maestros:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Ignacio María Adroer, pero debiendo tenerse en cuenta, al construir el edificio, que han de ser aisladas, por cualquier sistema de cerramiento, las viviendas de los Maestros del campo escolar, ya que este extremo no se determina en el correspondiente plano de emplazamiento, así como también el cumplimiento de los extremos que en las vigentes instrucciones se determinan, referentes a zócalos de las clases, servicios sanitarios, etc.:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas sub-

venciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del citado Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten casa-habitación para los Maestros, el Estado les abonará por cada una la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Que con las modificaciones propuestas por la oficina técnica en su informe, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Ignacio María Adroer, para la construcción por el Ayuntamiento de San Esteban de Palautordera (Barcelona) de un edificio con destino a tres Escuelas unitarias, niños, niñas y párvulos, con vivienda para los Maestros; y

Segundo. Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 39.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Guadix (Granada) solicitando subvención del Estado para construir directamente un Grupo escolar con tres Secciones y los locales correspondientes a Biblioteca, museo, sala de trabajos manuales y vivienda para el Conserje, así como tres viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. José Luis de Arrese:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, manifestando que, al construirse dicho Grupo escolar, debe disponerse una sala de Profesores independiente de la Dirección, reduciendo para ello un poco la Biblioteca, extremo que, como es consiguiente, ha de comprobarse en la correspondiente visita de inspección. Añade, además, en su informe que pueden computarse como grados las tres clases, sala de trabajos manuales, Biblioteca y la casa para el Conserje; en total, seis grados:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvención a los Ayuntamientos

que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales citados anteriormente; abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala el citado artículo:

Considerando que el artículo 17 del referido Decreto dispone que, cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros, el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la indicación hecha en su informe por la Oficina técnica, se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. José Luis de Arrese, para la construcción por el Ayuntamiento de Guadix (Granada) de un Grupo escolar, con tres Secciones y los locales, computables como grados, a los efectos de la subvención, correspondientes a Biblioteca, sala de trabajos manuales y vivienda del Conserje, así como tres viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 81.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Ahillones (Badajoz), de la primera mitad de la subvención que por Orden ministerial de 3 de Agosto de 1933 se le concedió en principio para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones para niños y tres para niñas:

Resultando que se ha llevado a efecto la primera visita reglamentaria al mencionado edificio:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que puede concederse al expresado Ayuntamiento la mitad del importe de la subvención de 30.000 pesetas:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Ahillones (Bada-

joz), la primera mitad de la subvención, o sean 30.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934:

Considerando que para el servicio de que se trata existe crédito en el capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único y subconcepto 5.º del presupuesto trimestral prorrogado de este Ministerio:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Que con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único y subconcepto 5.º del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento, se abone al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ahillones (Badajoz), la cantidad de 30.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que, en principio, le fué concedida por Orden ministerial de 3 de Agosto de 1933 para construir directamente las referidas Escuelas. Dicho abono tendrá la consideración de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Culla (Castellón) solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha redactado el correspondiente proyecto, con un presupuesto de 50.521,14 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, que asciende a 9.833,95 pesetas, se reduce el coste para el Estado a pesetas 40.687,19:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las referidas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el porcentaje que le corresponde, o sea el 20 por 100, teniendo en cuenta

que dicha localidad figura con 2.654 habitantes de hecho:

Considerando que en el presupuesto trimestral prorrogado de este Ministerio existe crédito para el servicio de que se trata:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos señalados por las disposiciones vigentes, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por la Oficina técnica, para construir en Culla (Castellón) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, por su presupuesto de 50.521,14 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 1.351,38 pesetas.

2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 47.818,38 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

3.º La cantidad de 39.335,81 pesetas a cargo del Estado (incluidas las 1.351,38 que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras) se satisfará con imputación al presupuesto de este Ministerio, fijándose 2.335,81 pesetas (más las otras 1.351,38 pesetas que directamente ha de soportar el mismo como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto tercero del presupuesto trimestral prorrogado, y las 37.000 restantes con cargo al que rija durante los tres últimos trimestres del presente año económico; y

4.º La aportación que, en metálico, debe verificar el Ayuntamiento de Culla por el 20 por 100 del importe de las obras y que, en principio, asciende a 9.833,95 pesetas, deberá ser ingresada a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, en dos plazos: el 50 por 100, o sean 4.916,97, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la orden de concesión en la GACETA DE MADRID, remitiendo el oportuno resguardo a este Ministerio, sin cuyo requisito no se procederá a la subasta de las obras, y el resto de la aportación dentro de igual plazo, después de adjudicado definitivamente

el servicio, previa remisión del correspondiente resguardo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 20 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La ausencia de normas pedagógicas para el régimen interior de las Escuelas primarias dificulta la adecuada organización del trabajo escolar y produce una gran heterogeneidad en la estructura y resultado de la enseñanza. Estima, pues, este Ministerio como una cuestión de gran urgencia y necesidad dictar normas lo más generales y amplias posibles que sirvan de dirección e inspiración para la labor de los Maestros y para la buena marcha de las Escuelas. En el estudio y propuesta de estas normas debe recogerse la experiencia de la enseñanza española y la información del movimiento pedagógico contemporáneo, utilizando para ello la colaboración de funcionarios técnicos y docentes dependientes de este Ministerio que formulan las oportunas propuestas.

Con tal finalidad, este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Que se constituya una Comisión de reforma escolar, presidida por V. I. y compuesta por profesionales y técnicos de la enseñanza, la cual estará encargada de proponer a la mayor brevedad posible al Ministerio, las normas pedagógicas para la reorganización interna de las Escuelas primarias y las bases para la redacción de direcciones didácticas, planes de estudios, cuestionarios y cuantos elementos estime dicha Comisión eficaces para la buena marcha de las Escuelas.

2.º Esta Comisión de reforma escolar estará formada por los técnicos y profesionales de la enseñanza siguientes:

Un Vocal del Consejo Nacional de Cultura.

Un especialista de la Secretaría técnica de este Ministerio.

Un Profesor de la Sección de Pedagogía de la Universidad de Madrid.

Un funcionario del Museo pedagógico Nacional.

Un Inspector general de Primera enseñanza.

Un Director y Directora de Escuela graduada.

Un Maestro y una Maestra de Escuela unitaria.

Un Profesor o Profesora de Escuela Normal.

Un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza.

3.º Los nombramientos de los Vocales de dicha Comisión de reforma escolar, serán hechos libremente por esa Dirección general entre las personas que reúnan las condiciones adecuadas para ello.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 20 de Febrero de 1935.

JOAQUÍN DUALDE

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 45 del Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y a propuesta de la Dirección de la misma, formulada con los primeros lugares de las ternas formadas por los Servicios dependientes del Ministerio de Obras públicas; la Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad, para representante de las Empresas Hidroeléctricas; el Pleno del Comité de Enlace de Entidades Agropecuarias, para representante de las Empresas de Riego; la Federación de Industrias nacionales, para representante de las Empresas Constructoras, y la Asociación de Alumnos de la Escuela,

Este Ministerio ha dispuesto la renovación de la Junta de gobierno de dicho Centro docente y, en su consecuencia, su constitución en la siguiente forma:

Presidente, Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vicepresidente, Ilmo. Sr. Director de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Vocales: Ilmo. Sr. D. Juan Pérez San Millán, Presidente del Consejo de Ferrocarriles.

Ilmo. Sr. D. Bienvenido Oliver y Román, Presidente del Consejo de Caminos.

Ilmo. Sr. D. Casimiro Juanes y Clemente, Director general de Puertos.

Ilmo. Sr. D. Pedro M. González Quijano, Profesor de la Escuela y Académico de Ciencias.

Ilmo. Sr. D. Luis Sánchez Cuervo, Profesor de la Escuela y Académico de Ciencias.

Ilmo. Sr. D. Manuel María Arrillaga, Subdirector de la Compañía de los Ferrocarriles de M. Z. A.

Ilmo. Sr. D. Valentín Ruiz Senén, Representante de las Empresas Hidroeléctricas.

Ilmo. Sr. D. Antonio Santa Cruz y Garcés de Marcilla, Representante de las Empresas de Riego.

Ilmo. Sr. D. Ramón Bergé y Salcedo, Consejero Delegado de la Federación de Industrias nacionales.

Ilmo. Sr. D. Manuel de la Torre y Eguía, Presidente de la Asociación del Cuerpo de Caminos.

D. Guillermo García Leal de Ibarra, Presidente de la Asociación de Alumnos de Caminos.

Secretario, el Secretario general de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Madrid, 19 de Febrero de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Desierto, por falta de aspirantes, el concurso previo de traslación, convocado y anunciado para la provisión de la Cátedra de Filosofía del Derecho (antigua de Derecho natural), vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, y a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie al turno de concurso de traslación, que corresponde, entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza, que habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan igualmente reconocido este derecho y los Catedráticos excedentes, en los términos y condiciones que determina el Decreto de 7 de Agosto de 1934 (GACETA del 8).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Febrero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno libre,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. César Real de la Riva Catedrático numerario de Lengua y Literatura españolas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, con el haber anual de entrada de 8.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

Lo digo a V. I. para su conoci-

miento y demás efectos. Madrid, 13 de Febrero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Andrés Campos Cervera, becario de la República del Paraguay, de fecha 16 de Noviembre de 1934, por la que solicita que le sean abonadas las 1.000 pesetas de viático para gastos de viaje a España, conforme dispone el Decreto de 4 de Mayo de 1934:

Resultando que, pasada a informe de la Comisión de Becas hispanoamericanas, ha emitido el siguiente:

"Vista la comunicación del becario por la República del Paraguay, D. Andrés Campos Cervera, solicitando le sea concedida la suma de 1.000 pesetas para gastos de viaje a España, y teniendo en cuenta que dicho becario fué nombrado con anterioridad al Decreto de 4 de Mayo del corriente año, y que se encuentra ya en España haciendo uso de la beca, ha acordado proponer a V. E. que no se acceda a lo solicitado.

"Por otra parte, debiendo percibir sus haberes en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Valencia, donde realiza sus estudios, procedería que el importe de la beca fuera percibido por medio del Habilitado de alumnos seleccionados de aquella capital."

Y este Ministerio, conformándose con el informe transcrito, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del señor Cónsul de aquella República en esta capital y demás efectos. Madrid, 11 de Enero de 1935.

JOAQUIN DUALDE GOMEZ

Señor Ministro de Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 22 del pasado mes de Enero, del alumno seleccionado Miguel Ponseti Vives, en súplica de seguir los estudios en el Instituto "Balmes":

Teniendo en cuenta que, según informa el Director del de "Ausias-March", considera procedente acabe dicho alumno sus estudios en el Instituto "Balmes", toda vez que el curso está ya muy adelantado, y se le exceptúe de someterse al régimen de internado, en atención a su delicado estado de salud, según se acredita también con el certificado facultativo que acompaña a su instancia:

Considerando que, justificado por el

informe favorable del Director del Instituto "Ausias-March" y certificado facultativo, el estado de salud del recurrente,

Este Ministerio ha dispuesto acceder a lo solicitado por el alumno señor Ponseti Vives para seguir sus estudios en el Instituto "Balmes".

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Febrero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto de gastos de traslado de mobiliario y enseres de la Escuela de Artes y Oficios de Avila al nuevo local cedido para este fin por el Ayuntamiento de dicha capital, redactado por el Arquitecto de Construcciones civiles de dicha provincia D. Gregorio Marañón y Torres, con un importe total de 4.904,12 pesetas:

Resultando que el mencionado presupuesto se refiere a los gastos que ocasiona el traslado de efectos y enseres y nueva colocación de éstos en el nuevo edificio cedido por el Ayuntamiento para alojar con más amplitud de lo que estaba las enseñanzas de la Escuela de Artes y Oficios:

Resultando que el presupuesto de ejecución material asciende a 4.712 pesetas, que, aumentado en los honorarios por redacción de este presupuesto y los de dirección, que se eleva a 192,12 pesetas, constituye el total expresado de 4.904,12 pesetas:

Considerando que dada la escasa cuantía de este presupuesto y la naturaleza del servicio a realizar no es preceptivo el informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que el servicio de que se trata debe ser exceptuado de las formalidades de subasta haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del gasto por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado, con la obligación que se contrae.

Este Ministerio ha tenido a bien dis-

poner se apruebe el mencionado presupuesto por su importe de 4.904,12 pesetas y que el servicio a que se refiere se realice por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 2.º, agrupación 7.º, concepto único del presupuesto de gastos vigente para el primer trimestre del año en curso.

Madrid, 11 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, mediante la que significa a los alumnos de la Escuela de Capataces facultativos de Minas de Huelva D. Felipe Martín Castilla, D. Francisco López Real, D. Ignacio Pérez Castellano, D. Dionisio Moreno González, D. Lucas Sánchez Batanero, D. Manuel Galán Fernández, D. Alberto Pérez Sánchez y D. Fulgencio Calvo López para el disfrute de ocho becas, cada una de pesetas 20,83 mensuales, para el primer trimestre del año en curso, a fin de ayudarles a seguir sus estudios en la mencionada Escuela; y

Resultando que existe consignación en el capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 21, concepto 26, del presupuesto general de gastos vigente en este Departamento para el pago de dichas atenciones:

Resultando que las propuestas en favor de los referidos alumnos han sido hechas por la Junta de Profesores de la indicada Escuela:

Considerando que, en consecuencia, no hay inconveniente en acceder a la propuesta referida,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que con cargo a la consignación figurada en el capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 21, concepto 26, del presupuesto de gastos vigente en este Ministerio, se concedan a D. Felipe Martín Castilla, D. Francisco López Real, D. Ignacio Pérez Castellano, don Dionisio Moreno González, D. Lucas Sánchez Batanero, D. Manuel Galán Fernández, D. Alberto Pérez Sánchez y D. Fulgencio Calvo López ocho becas, cada una de 20,83 pesetas mensuales, durante el primer trimestre del año actual, que se les abonarán por mensualidades vencidas, para ayudarles a seguir sus estudios en la Escuela de referencia.

2.º Que se les hagan efectivas las

becas concedidas por el Habilitado de la mencionada Escuela; y

3.º Que por el Sr. Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas se comuniquen las órdenes y traslados pertinentes para su conocimiento a los respectivos interesados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, mediante la que significa a los alumnos de la Escuela de Capataces facultativos de Minas de Linares D. Luis Muñoz Gallego, D. Francisco Fuente Ayala, D. Higinio Gil Centeno y D. Miguel Ruiz Moreno, para el disfrute de cuatro becas, cada una de 41,66 pesetas mensuales, para el primer trimestre del año en curso, a fin de ayudarles a seguir sus estudios en la mencionada Escuela; y

Resultando que existe consignación en el capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 21, concepto 26, del presupuesto general de gastos vigente en este Departamento para el pago de dichas atenciones:

Resultando que las propuestas en favor de los referidos alumnos han sido hechas por la Junta de Profesores de la indicada Escuela:

Considerando que, en consecuencia, no hay inconveniente en acceder a la propuesta referida,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que con cargo a la consignación figurada en el capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 21, concepto 26, del presupuesto de gastos vigente en este Ministerio, se concedan a D. Luis Muñoz Gallego, D. Francisco Fuente Ayala, D. Higinio Gil y D. Miguel Ruiz Moreno cuatro becas, cada una de 41,66 pesetas mensuales, durante el primer trimestre del año actual, que se les abonarán por mensualidades vencidas, para ayudarles a seguir sus estudios en la Escuela de referencia.

2.º Que se les hagan efectivas las becas concedidas por el Habilitado de la mencionada Escuela; y

3.º Que por el Sr. Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas se comuniquen las órdenes y traslados pertinentes para su conocimiento a los respectivos interesados,

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias y hojas de servicios que integran el expediente del concurso para proveer una plaza de Inspector de Primera enseñanza en la provincia de Granada y otra igual en la de Vizcaya:

Vista la convocatoria del concurso de referencia, inserta en la GACETA del 12 de Enero último:

Visto el artículo 37 del Decreto presidencial de 2 de Diciembre de 1932:

Resultando que la primera de las mencionadas vacantes no ha sido pedida por ninguno de los concurrentes:

Resultando que de los cuatro que aspiran a la de Vizcaya, tres de ellos son Inspectores de Primera enseñanza en la actualidad, en servicio activo, en el que han ingresado los tres en virtud de las últimas oposiciones y por Orden ministerial de 21 de Diciembre de 1934, por lo que ninguno de ellos ostenta todavía número definitivo en el Escalafón general de Inspectores de Primera enseñanza, siendo, no obstante, de notar que de ellos D. Alejandro Manzanares Beriain es quien ostenta prioridad de número en la propuesta formulada por el Tribunal que juzgó las indicadas oposiciones:

Resultando que doña Felisa Moreno Aranzadi, actual Profesora de Labores de la Escuela Normal del Magisterio primario de Guipúzcoa, no acredita haber prestado servicio alguno en la Inspección de Primera enseñanza, si bien ella alega derecho a este concurso; tal vez como Maestra normal procedente de la Escuela Superior del Magisterio; y

Considerando, respecto a la petición de dicha Profesora que, como igualmente fué pronunciado mediante Orden ministerial de 20 de Junio de 1934 y en ocasión idéntica de resolverse otro concurso igual para proveer otra plaza de Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Vizcaya, "que, a tenor de la convocatoria, y según el párrafo tercero del artículo 37 del Decreto de 2 de Diciembre de 1932, el derecho de la concurrente doña Felisa Moreno Aranzadi queda supeditado a la antigüedad que en el servicio efectivo de la Inspección de Primera enseñanza pueda os-

tentar otro que con ella concurra"; por lo que si este otro de los que al concurso han acudido cuenta servicios como tal Inspector, tiene derecho preferente, a los efectos de este concurso. Ello, aparte de lo dispuesto por Orden ministerial fecha 30 de Enero último respecto a la duplicidad de derechos a estos efectos alegados por los Maestros normales procedentes de la indicada Escuela Superior del Magisterio.

En méritos de lo expuesto,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Declarar desierto este concurso de traslado en primer turno, por lo que respecta a la plaza de Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Granada.

2.º Nombrar Inspector de Primera enseñanza de la de Vizcaya a D. Alejandro Manzanares Beriain; y

3.º Que se convoque concurso de traslado, en segundo turno, para proveer la referida vacante en Granada y la que en Oviedo deja el Sr. Manzanares Beriain.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Ingeniero-Jefe de las minas "La Reunión", sitas en el término municipal de Villanueva del Río, Sevilla, propiedad de la Compañía de ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante:

Resultando que el peticionario desea se compute el domingo desde las siete de la mañana de dicho día hasta igual hora del día siguiente, a los efectos de la observancia del descanso dominical en las citadas minas:

Resultando que justifica la petición en el hecho de que por existir mujeres trabajando en el cribado del carbón, hay que señalar el límite de las veintidós horas para el trabajo de dichas mujeres, y ello obliga a la formación de tres turnos en el interior, uno, de 7 a 14,30; otro, de 15 a 22; y un tercero, de 23 a 6; turnos que se coordinan con los del personal del servicio permanente, en el cual se releva a las 7, a las 15 y a las 23 horas:

Resultando que en la misma solicitud se expone la imposibilidad de

alterar estos turnos, porque se perturbaría completamente el funcionamiento de la industria o se perjudicarían los intereses de los obreros de los distintos turnos que tienen su residencia en pueblos cercanos, a los cuales se trasladan por ferrocarril o por autobuses de línea:

Resultando que los obreros creen que se salvarían todas las dificultades fijando la duración del domingo desde siete de la mañana de dicho día a las siete de la mañana del día siguiente, propuesta que no tiene inconveniente en aceptar la Compañía mencionada:

Considerando que en el Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 se admite en su artículo 2.º la posibilidad de que el Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Trabajo, autorice el cómputo del domingo en forma distinta a las normas expresadas en dicho artículo, siempre que las necesidades de determinadas industrias lo impongan:

Considerando que, conformes los dos estamentos interesados en el horario que se propone, sólo motivos de interés o de sanidad públicos podrían ser justa causa de desaprobación en virtud del deber que al Estado compete de tutelar las buenas condiciones de trabajo, y que tal circunstancia no se da en el caso presente, ya que si el estamento patronal estima necesario el horario propuesto, el obrero lo considera más beneficioso que el estrictamente legal,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a la Empresa propietaria de las minas "La Reunión" para que compute el domingo de siete de la mañana de dicho día a igual hora del lunes, a los efectos del cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre descanso dominical.

Madrid, 16 de Febrero de 1935.

ANGUERA DE SOJO

Señor Director general del Trabajo.

De conformidad con lo prevenido en el Decreto de 13 de Diciembre próximo pasado,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Presidente, con carácter interino, del Jurado mixto de Trabajo Rural, de Guadalajara, don José Fagoaga Collazo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 20 de Febrero de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISION DE SUPLICATORIOS

Tramitándose ante esta Comisión el suplicatorio elevado al Congreso por el señor Juez militar de Barcelona D. Manuel de Arceche, solicitando autorización para proceder contra los señores Diputados D. José Tomás y Piera y D. Amadeo Aragay, en la causa número 761, por supuesto delito de rebelión, e ignorándose la actual residencia de dichos señores, se les cita por el presente edicto para que comparezcan ante esta Comisión el día 7 de Marzo próximo, a las cinco de la tarde, en el despacho de la Sección de Suplicatorios de la Cámara, a fin de que sea cumplido el trámite de audiencia que prescribe el artículo 45 del Reglamento del Congreso.

Para el caso de su incomparecencia en los señalados día y hora, y ante la obligación que a esta Comisión incumbe de dictaminar el suplicatorio en un plazo reglamentario, se apercibe a los mencionados señores Diputados de que se entenderá que renuncian al derecho de ser oídos para el que se les cita por este edicto.

Palacio del Congreso, 22 de Febrero de 1935.—El Vicesecretario. Teodosio Pascual.—Visto bueno, el Vicepresidente, N. Velayos.

TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

SECRETARIA GENERAL

Don José Serrano Pacheco, Secretario general del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Certifico: Que en el recurso que se expresará se ha dictado por el Tribunal Pleno la siguiente

"Sentencia.—Tribunal Pleno.—Excelentísimos señores D. Fernando Gasset Lacasaña.—D. Manuel Miguel Traviesas.—D. Manuel Alba Bauzano.—D. Basilio Alvarez Rodríguez.—Don Francisco Basterrechea Zaldívar.—Don Francisco Beceña González.—D. Rafael Blasco García.—D. Antonio Feitas Santana.—D. Pedro Jesús García de los Ríos.—D. Gabriel González Taltabull.—D. Francisco Mahiquez Mahiquez.—D. Carlos Martín y Alvarez.—D. Eduardo Martínez Sabater.—Don Juan Salvador Minguijón.—D. José Manuel Pedregal.—D. Carlos Ruiz del Castillo.—D. José Sampol Ripoll.—Don Antonio María Sbert Massanet.—Madrid, 13 de Febrero de 1935.—Visto el recurso de amparo interpuesto por D. Julián Zugazagoitia, Director de *El Socialista*, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 14 de Julio de 1934, confirmando la multa de 5.000 pesetas impuesta por la Dirección general de Seguridad en 8 de Junio del mismo año al recurrente, y sometido a la resolución del Tribunal Pleno, habiéndose celebrado la vista

el día 12 de los corrientes. Siendo Ponente el Excmo. Sr. Vocal D. Eduardo Martínez Sabater.

Antecedentes.—I. Con fecha 9 de Junio de 1934 se notificó al Director del periódico *El Socialista* que el señor Jefe superior de la Policía gubernativa acordaba imponer 5.000 pesetas de multa al periódico mencionado por la inserción en su número 7.909 (correspondiente al día 8) de dos artículos titulados "Perspectivas" y otro "Inmunidad parlamentaria". La Autoridad a que se ha hecho referencia estimaba estos escritos comprendidos en el número 6.º del artículo 3.º de la ley de Orden público, y concedía setenta y dos horas al multado para interponer recurso, sin especificar ante quién, según lo determinado en el artículo 18 de la ley de 28 de Julio de 1933.

II. D. Julián Zugazagoitia, como Director de *El Socialista*, compareció ante el Ministro de la Gobernación, y para el caso de no estimarse competente éste, ante el Consejo de Ministros, en recurso de alzada contra la multa impuesta, pidiendo su revocación. Apoyaba su pretensión en tres razones o fundamentos:

Primero. Incompetencia del funcionario que impuso la sanción.

Segundo. Falta de determinación del recurso que cabe contra la misma.

Tercero. Improcedencia de la sanción en cuanto al fondo.

Razonaba el primer extremo de su tesis alegando que en el acuerdo recurrido el Jefe Superior de Policía dice actuar "con arreglo a las facultades que le están conferidas por el artículo 47 de la vigente ley de Orden público", estimando que esta ley no habla para nada del Jefe Superior de Policía, cargo de indudable importancia en la mecánica administrativa, pero al que no se han conferido facultades privativas en la mencionada ley, ya que el artículo 47 establece que, declarado el estado de alarma, la Autoridad gubernativa podrá sancionar, considerando como tales autoridades al Ministro y Gobernadores civiles exclusivamente, sin que tampoco quepa suponer que exista delegación del Ministro a favor del Jefe autor de la sanción, porque la delegación no se autoriza en la ley.

Razonaba el segundo extremo alegando que, no sabiendo en virtud de qué facultades obraba el Jefe Superior de Policía, si como delegado del Ministro o como sustituto del Gobernador, se planteaba la duda de ante quién debía interponerse el recurso de alzada, pues en el primer supuesto sería ante el Consejo de Ministros, y en el segundo ante el titular de Gobernación.

Razonaba el tercer extremo alegando que había tenido que forzarse el significado del artículo 3.º de la ley de Orden público para considerar como *actos contra el orden público* los artículos sancionados, puesto que el artículo 3.º no define sino que enumera, en siete apartados, aquellos actos que entran dentro del mismo; que estos actos han de ser realizados o que se intenten realizar de manera directa, clara y precisa, y en los cuales la intención tienda a realizar el

objetivo que en ellos se determina; que ciertamente el número 6.º contiene la fórmula más amplia al decir "los que de cualquier otro modo no precisado en los párrafos anteriores alteren materialmente la paz pública", en cuyo número 6.º encuadra el Jefe de Policía el hecho sancionado, olvidando, como condición precisa, que el acto "altere materialmente la paz pública", no que pueda alterarla, es decir, "conmueva, cambie la esencia o forma de una cosa", y esta conmoción no se ha dado como consecuencia de los artículos publicados en el periódico.

III. Por resolución de 14 de Julio del pasado año, el Ministro de la Gobernación confirmó la sanción recurrida, considerando competente al funcionario que la impuso, apoyándose en el Real decreto de 27 de Noviembre de 1912, por el que se creó la Dirección general de Seguridad, adicionado por los Reales decretos de 14 de Junio de 1921, 7 de Noviembre de 1923 y Reglamento de 25 de Noviembre de 1930, declarado suspenso por el Decreto de 30 de Abril de 1931, sólo en aquellos preceptos que discrecionalmente señala en cada caso el Director general de Seguridad, y si bien la vigente ley de Orden público no lo expresa de un modo literal, resulta con toda evidencia, de los antecedentes expuestos y del espíritu de la misma, que las facultades otorgadas a los Gobernadores civiles en esta materia se entienden conferidas a la Dirección general de Seguridad en la capital de la República. Respecto a las otras alegaciones de índole procesal formuladas por el recurrente, el Ministro consideraba que un examen sereno del artículo 3.º de la ley de Orden público lleva a la conclusión de que la alteración material de la paz pública que el mencionado precepto exige, no implica necesariamente la existencia de un tumulto, revuelta o conmoción, sino que basta el hecho estricto de la publicación de los escritos que dieron origen a la providencia recurrida, por su repercusión en el ánimo de las gentes, precisamente en circunstancias tan delicadas que requieren la declaración del estado de alarma en el país.

IV. El Sr. Zugazagoitia, en nombre y representación de la persona jurídica constituida por el periódico *El Socialista*, interpuso, con fecha 13 de Agosto de 1934, recurso de amparo ante este Tribunal de Garantías, el cual fué admitido a tramitación por la Sección segunda el 14 de Septiembre de mismo año, reproduciendo el recurrente las razones alegadas en alzada, y limitándose la Autoridad inculpada a remitir el expediente y a atenerse a la resolución recaída, sin alegar nuevas razones.

V. Por auto de 13 de Diciembre de 1934 la Sección segunda, haciendo uso de la facultad que le concede el número 10 del artículo 22 de la ley Orgánica, acordó declarar cerrado el período de prueba en el presente recurso y pasarlo, para su conocimiento y fallo, en su día, al Pleno de este Tribunal, el cual, previo el correspondiente señalamiento, celebró vista en el día de ayer, compareciendo a di-

cho acto solamente el Sr. Comisario del Gobierno, en representación de la Autoridad inculpada, quien sostuvo la procedencia de la sanción impuesta, solicitando la desestimación del recurso y la confirmación de la multa recurrida.

Fundamentos legales. — Primero. Como tiene reconocido este Tribunal en reciente fallo, la conclusión que se deduce de las disposiciones creadoras de la Dirección general de Seguridad, es que, por virtud de la ley de 30 de Diciembre de 1912, en relación con la Real orden de 1.º de Enero del siguiente año, cuanto en el artículo 7.º del Real decreto del 27 de Noviembre de 1912 se anunciaba como objeto de una resolución legislativa, venía a ser conferido a la Dirección general de Seguridad, la cual, por lo tanto, en relación a la Jefatura de los servicios de la provincia de Madrid, asumía, en representación del Ministro de la Gobernación, y ejercía con autoridad propia y privativa, cuantas facultades estuvieren atribuidas a las Autoridades civiles de distinto género en las leyes vigentes, de no ser restringidas por aquél Ministerio. Además, por el artículo 18 de la ley de Orden público, están facultados los Gobernadores civiles para imponer multas en los casos del artículo 3.º de dicha ley, y no habiéndose dictado hasta la fecha disposición alguna que merme ni restrinja el precepto del artículo 7.º del Real decreto de 27 de Noviembre de 1912, en relación con la ley de 30 de Diciembre del mismo año y Real orden de 1.º de Enero de 1913, no puede ponerse en duda que en la provincia de Madrid la Dirección general de Seguridad asume, en representación del Ministro de la Gobernación, las facultades que para la imposición de multas establece en favor del Gobernador el artículo 18 de la ley de Orden público, por todo lo cual no puede estimarse la incompetencia del funcionario que impuso la sanción alegada por el recurrente, y debe sentarse, en cambio, la afirmación de la competencia plena de la Dirección general de Seguridad para imponer la sanción que se discute en el presente recurso.

Segundo. Tampoco cabe estimar la segunda alegación del recurso, referente a la falta de determinación de aquel que pueda interponerse contra la providencia impositiva de la multa, toda vez que el artículo 47 de la ley de 28 de Julio de 1933 determina claramente la relación directa entre estas sanciones y los recursos procedentes contra las mismas, con el artículo 18 de la misma, y como este último precepto determina concretamente la tramitación del recurso pertinente, la supuesta vaguedad alegada por el recurrente no existe en la realidad, y no cabe, por tanto, apreciarle.

Tercero. Eliminadas las alegaciones que pudiéramos llamar de índole formal, queda únicamente por resolver la que se refiere a la procedencia o improcedencia de la sanción impuesta, o sea, la única cuestión de fondo que se debate en el presente recurso.

Estudiados cuidadosamente en su letra y en su espíritu los artículos pu-

blicados en "El Socialista", originarios de la sanción, para descubrir la intención que los inspiró o el propósito que les dió vida literaria, y, además, las consecuencias inmediatas que se derivaron de dichos trabajos periodísticos, es justo reconocer que en ninguno de dichos artículos, que pasaron precisamente por la censura, se recomienda, propaga, anuncia, ni enaltecen los medios violentos para alterar el orden legalmente constituido. En ellos se hace una crítica aguda, violenta si se quiere, de la actuación gubernamental, pero ni en el artículo "La inmunidad parlamentaria", ni en el otro titulado "Perspectivas", se indican, recomiendan o anuncian siquiera actos directos de violencia, para que estén comprendidos dentro del ámbito general del apartado sexto del artículo 3.º de la ley de Orden público, porque este precepto se refiere "a los que, de cualquier otro modo no precisado en los párrafos anteriores, alteren materialmente la paz pública"; es decir, que sitúa el hecho sancionable directamente como causal de una alteración efectiva e inmediata, circunstancia que no ocurre tampoco en este caso, porque la coincidencia de decir en uno de los artículos "¿Qué sacudidas no le traerá el estío próximo a España?", o "¿Qué será España en Octubre?", en cuyas frases se fijaba especialmente en su informe en el acto de la vista la representación del Gobierno, no pueden estimarse en este momento, a posteriori de los sucesos revolucionarios de Octubre, como el anuncio de los mismos para justificar la procedencia de la multa, pues es evidente que cuando se publicaban los artículos, en 8 de Junio, sancionados al día siguiente, desconocía la Dirección general que cuatro meses más tarde hubiesen de producirse los hechos revolucionarios, en la realidad trágica de los cuales se pretende ahora apoyar la procedencia de la sanción impuesta en aquella fecha tan lejana de los mismos. Además, en los artículos sancionados no existe un hecho concreto de incitación a la alteración del orden, y sólo sí una crítica dura de la actuación del Gobierno, propia de la Prensa política, que se atempera en cada caso a los modos peculiares de cada órgano periodístico, facultad de la Prensa que no cabe desconocer ni dificultar dentro de un régimen ampliamente popular y democrático, asentado sobre la libre expresión del pensamiento, por lo que procede reconocer las facultades de la Dirección general de Seguridad para imponer la multa objeto de este recurso y aceptar el mismo, declarando sin efecto la multa impuesta al recurrente, por no encontrar en los artículos sancionados materia punible, a tenor de lo dispuesto en la ley de Orden público.

Por todo lo cual, el Tribunal de Garantías Constitucionales falla:

Que, estimado el recurso interpuesto por D. Julián Zugazagoitia contra resolución del Ministerio de la Gobernación confirmando la multa de 5.000 pesetas impuesta por la Dirección general de Seguridad, debe revocarse plenamente la sanción impuesta.

Así se acuerda y firma.—Fernando Gasset.—M. Miguel Traviesas.—F. Basquerchea. — Antonio María Sbert. — E. Martínez Sabater.—Manuel Alba.—José Sampol. — Rafael Blasco. — José M. Pedregal.—Francisco Beceña González. — Pedro J. García. — Antonio Fleitas. — Francisco Mahiquez.—Basilio Alvarez.—G. G. Taltabull.—Carlos Martín Alvarez.—J. Salvador Mingujón.—Carlos Rz. del Castillo."

Lo anteriormente inserto concuerda con su original, a que me remito; y para su publicación en la GACETA DE MADRID expido la presente, que firmo en Madrid a 19 de Febrero de 1935.—José Serrano.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCIÓN DE POLÍTICA

Acta general para el Arreglo pacífico de los desacuerdos internacionales, firmado en Ginebra el 26 de Septiembre de 1928,

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones ha participado a este Departamento las adhesiones formuladas al conjunto de las disposiciones del Acta mencionada en los términos y fechas que a continuación se expresa, llevadas a cabo por los siguientes países:

Francia, el 21 de Mayo de 1931, con la siguiente declaración:

"La dicha adhesión, relativa a todos los desacuerdos que se eleven después de la mencionada adhesión con motivo de situaciones o hechos posteriores a ella, otros que los que el Tribunal permanente de Justicia internacional reconociese como tocantes a una cuestión que el Derecho internacional deja a la competencia exclusiva del Estado; entendiéndose que, por la aplicación del artículo 39 de dicha Acta, los desacuerdos que las partes o una de ellas hubiera confiado al Consejo de la Sociedad de las Naciones no serán sometidos a los procedimientos descritos por esta Acta más que en el caso de que el Consejo no hubiese llegado a decretar en las condiciones previstas en el artículo 15, párrafo sexto, del Pacto.

Además, conforme a la Resolución adoptada por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, "para la presentación y la recomendación del Acta

general", el artículo 28 de esta Acta es interpretado por el Gobierno francés como declarando especialmente que "el respeto de los derechos establecidos por los tratados o resultante del derecho de gentes" es obligatorio para los Tribunales de arbitraje constituidos en aplicación del capítulo 3.º de la mencionada Acta general."

Grecia, el 14 de Septiembre de 1931, con las reservas siguientes:

"Son excluidos de los procedimientos descritos por el Acta general, sin exceptuar la de conciliación aludida en su capítulo I:

a) Los desacuerdos nacidos con motivo de hechos anteriores, ya sea a la adhesión de Grecia o a la de otra Parte con la cual Grecia pudiese tener un desacuerdo.

b) Los desacuerdos referentes a cuestiones que el Derecho internacional deja a la competencia exclusiva de los Estados, y, especialmente, los desacuerdos que se relacionen con el Estatuto territorial de Grecia, comprendiendo los relativos a sus derechos de soberanía sobre sus puertos y sus vías de comunicación."

Suiza, el 7 de Diciembre de 1934, sin ninguna reserva.

Turquía, el 26 de Junio de 1934, con las siguientes reservas:

"Son excluidos de los procedimientos descritos en la dicha Acta:

a) Los desacuerdos nacidos con motivo de hechos o situaciones anteriores a la presente adhesión.

b) Los desacuerdos relativos a cuestiones que el Derecho internacional deja a la competencia exclusiva de los Estados.

c) Los desacuerdos referentes a las relaciones entre Turquía y una tercera Potencia."

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la "Gaceta de Madrid" del día 28 de Septiembre de 1930, que publicó el texto del Acta de referencia; haciéndose constar en la misma que España se había adherido el día 18 del mismo mes y año, y dado que dicha adhesión fué formulada el día 16 de Septiembre de 1930, con las reservas consignadas en la "Gaceta", se salva el error material de fecha, y a las demás publicaciones verificadas en el mismo periódico oficial dando a conocer las adhesiones formuladas por Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Suecia, Reino Unido de la Gran Bretaña, India, Canadá, Nueva Zelanda, Australia, Estonia, Italia, Estado Libre de Irlanda y Perú en las fechas y términos contenidos en las "Gacetas" correspondientes a los días 5 de Noviembre de 1930, 2 de Julio, 5 de Septiembre, 4 de Octubre y 28 de Noviembre de 1931 y 6 de Febrero de 1932.

Madrid, 20 de Febrero de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS PÚBLICAS

CONTRIBUCION GENERAL SOBRE LA RENTA.— EJERCICIO 1935

RELACION número 1 de 1935 comprensiva de las declaraciones correspondiente a dicho ejercicio y contribución, que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto de 24 de Mayo de 1933 (GACETA del 28).

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Alicante	D. Rodolfo Guarinos Vera.....	Elda.
Idem	José Martínez Sánchez.....	Idem.
Cuenca	D.ª Asunción Ortega Belinchón.....	Mota del Cuervo.
Idem	D. Francisco García Barrera.....	Motilla del Palancar.
Madrid	Cayetano Aguado e Ibarra.....	Madrid.
Idem	Ricardo Alvarez-Espejo y González Castejón.....	Idem.
Idem	Teodoro Córdoba de Benito.....	Idem.
Idem	Jesús Ussía y Cubas.....	Idem.
Idem	Rómulo Romano Gamero-Cívico.....	Idem.
Idem	Juan Belmonte García.....	Idem.
Idem	Manuel de Urbina y Conde.....	Idem.
Idem	Francisco García Molina.....	Idem.
Idem	Juan Hurtado y Puga.....	Idem.
Idem	Manuel Prats Boix.....	Idem.
Idem	Manrique Calvo y Maltrana.....	Idem.
Idem	D.ª Aurelia Quintana Trasler.....	Idem.
Idem	D. José Sáinz de la Cuesta.....	Idem.
Idem	Niceto Alcalá-Zamora.....	Idem.
Idem	D.ª María del Pilar Sáinz de la Cuesta.....	Idem.
Idem	D. Jacinto Benavente.....	Idem.
Idem	José de las Bárcenas y Tomás-Salvany.....	Idem.
Idem	D.ª Isaura Zaldo y Arana.....	Idem.
Idem	D. Rafael Alonso Alonso.....	Idem.
Idem	Eufrasio Ruano y Serrano.....	Idem.
Idem	Adolfo Hielscher y Oberweg.....	Idem.
Idem	D.ª Concepción de la Viesca y Roig.....	Idem.
Idem	D. Diego del Alcázar y Guzmán.....	Idem.
Idem	Cándido Germáa Ortiz.....	Idem.
Idem	José María de la Cuesta y Maura.....	Idem.
Idem	Antonio de la Cuesta y Maura.....	Idem.
Zaragoza	Luis Pérez Cistué.....	Zaragoza.
Madrid	Ricardo Hernández Gallego Figueroa.....	Madrid.
Idem	Fidel Astoreca y Portuondo.....	Idem.
Idem	Rafael Sáinz de la Cuesta.....	Idem.
Idem	D.ª Teresa Salvá Mascaró.....	Idem.
Idem	D. Santiago Inerarity Cifuentes.....	Idem.
Idem	Gerardo López Quesada.....	Idem.
Idem	Victoriano Sáinz de la Cuesta.....	Idem.
Idem	Francisco Alonso Alonso.....	Idem.
Idem	Eduardo Peláez Quintanilla.....	Idem.
Sevilla	Angel Abascal Cobo.....	Sevilla.
Idem	Ignacio Sanz Valdecantos.....	Idem.
Idem	Antonio Alvarez Bardón.....	Marchena.
Idem	Antonio Sánchez-Bedoya y Rodríguez.....	Sevilla.
Idem	José Manuel de la Lastra y Rojas.....	Idem.
Idem	José Losada y Sánchez-Arjona.....	Idem.
Idem	Luis Medina Garvey.....	Idem.
Zamora	D.ª María Bobo Gallego, Viuda de Gabino Bobo.....	Zamora.
Zaragoza	D. Ramiro Zaera Serres.....	Calatayud.
Oviedo	Gaspar Díaz y Valdés Hevia.....	Gijón.

Madrid, 21 de Febrero de 1935.—El Director general, José de Lara.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de Orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación la Cátedra de Filosofía del Derecho (antigua de Derecho natural) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos excedentes y numerarios y Auxiliares que determina la expresada Orden convocando al concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según la Orden de 23 de Junio de 1931, —Boletín del 17 de Julio—, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Febrero de 1935.—El Subsecretario, Mariano Cuber.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. José Amigó López, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en Alozaina (Málaga), solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que el Sr. Amigó López, de su propiedad y para que le sirviese de garantía, consignó en 28 de Abril de 1930 en la Caja general de Depósitos, cinco títulos de Deuda amortizable al 3 por 100, importantes 16.000 pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 289.609 de entrada y 121.966 de registro:

Resultando que en certificación expedida por el Gestor del Ayuntamiento de Alozaina y el Oficial en funciones de Secretario accidental se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra la contrata por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que por hallarse el edificio en perfectas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantía, fué recibido y entregado al Ayuntamiento para su conservación, cual consta en las oportunas actas de recepción definitiva y de entrega unidas a este expediente:

Considerando que procede la aprobación de las expresadas actas:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del Pliego de condiciones generales aprobado por Decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido la contrata su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien aprobar las actas de recepción definitiva y de entrega de las obras de referencia y la devolución de la fianza y disponer que por esa Ordenación de pagos se entreguen a D. José Amigó López, contratista de las obras, los cinco títulos de Deuda amortizable al 3 por 100, a que se refiere el resguardo señalado con los números 289.609 de entrada y 121.966 de registro, una vez que haya satisfecho los correspondientes derechos reales.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Febrero de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

En atención a las necesidades de la enseñanza y para la mayor eficacia de los estudios de Música en el Colegio Nacional de Ciegos, de acuerdo con la propuesta del Director del Centro,

Esta Dirección general ha resuelto crear, con carácter provisional, la plaza de Profesor adjunto de Solfeo y Piano, y designar para desempeñarla con carácter interino y gratuito a D. Rafael Sánchez-Tirado Lozano, Profesor ciego.

Lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Febrero de 1935.—El Director general, Mariano Merédez.

Señor Director del Colegio Nacional de Ciegos.

Vista la comunicación de ese Patronato elevada a este Centro directivo, comunicando acuerdo y propuesta del mismo para la confirmación en sus cargos de los Profesores, Auxiliares y Maestros de Taller de la Escuela Elemental de Trabajo, D. Joaquín Querol y de Rius, D. Ginés Navarro Navarro, D. Alberto Blanes Boysen, D. Agustín Sandoval Panasachs, D. Alfonso Sastre Piquer y D. Salvador Ripoll Tusquella:

Resultando, que todos ellos llevan más de dos años de servicios, y que la propuesta se formula de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.º del ar-

tículo 29 del libro I del Estatuto vigente de Formación profesional,

Esta Dirección general ha resuelto aprobar la propuesta de referencia y, en su virtud, que se confirmen en sus cargos a los interesados por un nuevo periodo de cinco años y el 20 por 100 de aumento sobre sus dotaciones iniciales, con efectos desde el día siguiente a la fecha en que cumplieron los dos años del primer periodo, debiéndose cumplir lo prevenido en la Real orden de 27 de Diciembre de 1929, en cuanto a los contratos de trabajo.

Lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Febrero de 1935.—El Director general, Mariano Merédez.

Señor Presidente del Patronato provisional de Formación profesional de Tarragona.

Esta Dirección general ha resuelto admitir la renuncia presentada por D. Antonio Méndez Gómez del cargo de Auxiliar meritorio del grupo 4.º "Ciencias Físicoquímicas", de la Escuela Superior de Trabajo de Córdoba.

Lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Febrero de 1935.—El Director general, Mariano Merédez.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Córdoba.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme, con hormigón mosaico, en los kilómetros 18,900 al 19,620 de la carretera de Gallur a Agreda, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Narvaiza Alonso, vecino de Carabanchel Bajo, provincia de Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 100.885 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 117.410,86; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Febrero de 1935.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero. Jefe de Obras públicas de la provincia de

Zaragoza y adjudicatario D. José Narvaiza Alonso, vecino de Carabanchel Bajo (Madrid).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme, con hormigón mosaico, en los kilómetros 41,400 al 42 de la carretera de Gallur a Agreda, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Eusebio Montón Mateo, vecino de Mangirón, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 82.990 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 98.426,20; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Febrero de 1935.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario D. Eusebio Montón Mateo, vecino de Mangirón.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme, con doble riego superficial bituminoso, en los kilómetros 1 al 7 de la carretera de Caspe a Selgua, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Joaquín Bielsa Brunet, vecino de Zaragoza, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 89.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 106.827,11; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Febrero de 1935.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario D. Joaquín Bielsa Brunet, vecino de Zaragoza.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con hormigón

mosaico en el kilómetro 1 de la carretera de Torrelapaja a Tudela, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Narvaiza Alonso, vecino de Carabanchel Bajo, provincia de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 126.550 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 162.504,20, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Febrero de 1935.—El Director general José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario D. José Narvaiza Alonso, vecino de Carabanchel bajo (Madrid).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con hormigón mosaico y adoquinado en los kilómetros 35,500 al 36,024 de la carretera de Daroca a Calatayud y 0 al 0,524 de Calatayud a Campillo, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Narvaiza Alonso, vecino de Carabanchel Bajo, provincia de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 97.300 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 133.330,31, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Febrero de 1935.—El Director general José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario D. José Narvaiza Alonso, vecino de Carabanchel bajo (Madrid).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con hormigón mosaico en los kilómetros 12,800 al 13,300 de la carretera de Gallur a Agreda, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., vecino de Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 73.419,14 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 81.495,32 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Febrero de 1935.—El Director general José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza, y adjudicatario Fomento de Obras y Construcciones, S. A., vecino de Barcelona.

Distribución general y en los dos ejercicios económicos de 1935 y 1936, entre las Jefaturas de Obras públicas, excepto las de Alava y Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, de la cantidad de 12.000.000 de pesetas para obras de conservación de carreteras del Estado, a subastar durante el presente ejercicio económico de 1935.

Vista la ley de fecha 27 de Diciembre de 1934 (GACETA del 29), según la cual durante el primer trimestre del año 1935 regirán los Presupuestos generales del Estado que para 1934 aprobó la ley de 30 de Junio de 1934 (GACETA del 2 de Julio), en la forma que en aquélla se dispone.

Visto el Decreto de 18 de Enero de 1935 (GACETAS del 19 y 20), relativo a los gastos e ingresos, para el primer trimestre del año actual, en cumplimiento de lo dispuesto en la mentada ley de 27 de Diciembre de 1934 (GACETA del 29).

Resultando, según la ley de 27 de Diciembre de 1934 (GACETA del 29) y decreto de 18 de Enero de 1935 (GACETAS del 19 y 20), citados, que puede disponerse para 1935 del crédito total por el que se autoriza al Ministro de Obras públicas para adjudicar por contrata en 1934 obras de conservación de carreteras del Estado, y que es de pesetas 12.000.000, según el apartado primero del artículo 14 de la ley de 30 de Junio de 1934 (GACETA del 2 de Julio), y expresándose además en el mismo que los plazos de ejecución serán de uno o dos ejercicios y el crédito a abonar, en el primero no excederá de tres millones de pesetas, ni de nueve el que se fije para el segundo ejercicio; el Ministro de Obras públicas aplicará de este crédito, a cada provincia, la parte que juzgue precisa para atender a la conservación; al efecto, la distribución se propondrá

por la Dirección general de Caminos, teniendo en cuenta el estado actual de las carreteras en cada provincia, así como su frecuentación, precio y calidad del material, condiciones climatológicas y riqueza agrícola, industrial y mercantil.

Considerando que es urgente, tanto por no retrasar el mejorar el estado de conservación del firme de las carreteras del Estado en beneficio del tránsito en general, dado el aumento y clase del mismo, como para remediar en lo posible la crisis obrera, no demorar la celebración de la subasta de los proyectos de la clase de obras mencionadas, que las Jefaturas de Obras públicas aprueben y propongan dentro de las cantidades que a tal efecto se las asignan:

Considerando que, por lo expuesto, debe hacerse la distribución de la cantidad total de 12 millones de pesetas para obras por contrata de conservación de las carreteras del Estado entre todas las Jefaturas de Obras públicas, excepto las de Alava y Vizcaya, y Guipúzcoa y Navarra, por no tener a su cargo conservación de ninguna carretera del Estado, y las de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, por ir asignados los créditos correspondientes a sus Juntas administrativas en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 2.º, concepto 3.º, y capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 2.º y concepto 2.º, respectivamente, del presupuesto vigente para este Ministerio, y que tal distribución se propondrá por la Dirección general de Caminos, y se ha de hacer proporcionalmente al número de kilómetros de carreteras del Estado, actualmente a cargo de cada una de las Jefaturas de Obras públicas correspondientes, suministrados por ellas en virtud de telegrama circular de 29 de Diciembre de 1934, y a los coeficientes correspondientes, como en análoga distribución hecha para el año 1934 y se aprobará por Orden ministerial y se publicará íntegramente en la GACETA DE MADRID:

Considerando que, en virtud de lo manifestado, en el adjunto estado se hace la distribución general de la cantidad de 12 millones de pesetas para obras por contrata de conservación de carreteras del Estado a cargo de las Jefaturas de Obras públicas indicadas, en la forma expresada en el Considerando inmediato anterior, comprendiendo también el mismo estado la distribución en los dos ejercicios económicos de 1935 y 1936 de la cantidad total asignada a cada Jefatura de Obras públicas, en virtud de la anterior general, hecha proporcionalmente a las cantidades de 3 y 9 millones de pesetas a aquéllos correspondientes, debiéndose abonar los 3 millones de pesetas con cargo al capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 2.º, concepto 2.º, del presupuesto vigente para este Ministerio durante el primer trimestre corriente de 1935 o a los equivalentes que se fijen para el de los tres últimos trimestres de este mismo año 1935.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta hecha por la Dirección general de Caminos, ha dispuesto:

1.º Aprobar la adjunta distribución general y en los dos ejercicios económicos de 1935 y 1936 entre las Je-

faturas de Obras públicas relacionadas en el estado anejo a esta Orden, de la cantidad de 12 millones de pesetas para obras de conservación de las carreteras del Estado a subastar durante el presente ejercicio económico de 1935, y cuyo importe a éste correspondiente de 3 millones de pesetas se abonará con cargo al capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 2.º, concepto 2.º, del presupuesto vigente para este Ministerio durante el primer trimestre de 1935 o a los equivalentes que se fijen para el de los otros tres trimestres de este mismo año 1935.

2.º Que las Jefaturas de Obras públicas entre que se hace la distribución de los 12 millones de pesetas remitan con urgencia a este Ministerio, y de todos modos sin falta dentro de los diez días a partir de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique esta Orden ministerial, relaciones completas por duplicado de los proyectos de conservación de carreteras del Estado actualmente a cargo de las mismas, que se han de subastar por ellas durante el corriente ejercicio económico de 1935 (según las necesidades del servicio, teniendo en cuenta las órdenes que a aquel fin hayan recibido de este Ministerio, la conveniencia de volver a subastar proyectos desiertos una sola vez en 1934 o dos veces y que no puedan ser ejecutados por administración, redactándolos de nuevo para su inclusión en aquellas relaciones), dentro de las cantidades totales asignadas en el estado adjunto, aprobado por el apartado 1.º anterior, con la indicación de sus presupuestos totales por contrata y su distribución en los dos ejercicios económicos de 1935 y 1936, con arreglo a la que se aprueba por el mismo apartado 1.º, expresada en el estado anejo, debiendo figurar en todos alguna cantidad para el ejercicio económico de 1935 y no exceder el total de aquellos presupuestos ni el de ningún ejercicio económico de los figurados en el repetido estado en el total y en los dos ejercicios económicos mencionados, en la inteligencia de si en alguna, a pesar de esta observación, se excediera del total importe a ella asignado, se segregará el último o últimos proyectos, ya que deben ser relacionados por orden de preferencia hasta conseguir que la suma de los presupuestos por contrata de los que queden no sea mayor que aquél, pudiendo incluir en tales relaciones proyectos de conservación con firme distinto del ordinario de Mac-Adam, como riego del pavimento con alquitranes o betunes que juzguen convenientes en trozos utilizados por el turismo o en cercanos a las grandes poblaciones, y proyectos de pintura de puentes metálicos, no dejando de expresar en todos que son de obras de conservación.

3.º Que por las mismas Jefaturas de Obras públicas se redacten los proyectos de conservación de carreteras del Estado actualmente a cargo de las mismas, con sus presupuestos totales por contrata, *sin incluir en ellos el 3 por 100 para remuneración al personal facultativo y si en los de por administración*, cuyas relaciones duplicadas se las pide por el apartado 2.º precedente, y que deberán te-

ner aprobados antes de la remisión de aquéllas a este Ministerio, a fin de que figuren en ellas los verdaderos presupuestos totales por contrata y no por tanto alzado, y, en consecuencia, dentro del plazo de los diez días, a contar de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique esta Orden ministerial, no olvidándose: de especificar en el pliego de condiciones facultativas el orden de ejecución de las obras, que es independiente por completo del plazo de su ejecución, que es indivisible, y de la cantidad a abonar al contratista en cada ejercicio económico; ni de fijar en el pliego de condiciones particulares y económicas el plazo total de ejecución de las obras, a contar de su comienzo, que será como máximo de seis meses, si el presupuesto por contrata no excede de 100.000 pesetas; de ocho meses, si está comprendido entre 100.000 y 200.000 pesetas; de catorce meses, si es mayor de 200.000 pesetas y no pasa de 300.000 pesetas, etc.; con arreglo a la Orden circular de 14 de Junio de 1928, pudiendo y conviniendo en general que sea reducido según sea el presupuesto total por contrata en relación con el importe máximo del mismo para que se fija, según aquella circular, el plazo también máximo para su ejecución, y especificar que *al contratista se le abonará en 1935 la cantidad que se fije para este año, y en 1936 la que se determine para tal ejercicio económico*, según la distribución que entre ambos se haga del presupuesto total por contrata y figure en la relación correspondiente.

Se procurará que el presupuesto total por contrata de cada proyecto no sea inferior a 50.000 pesetas, y si para ello es preciso, se agruparán en uno solo las obras de conservación de dos o más carreteras, y caso de incluir en las relaciones proyectos cuyos presupuestos por contrata sean inferiores a 50.000 pesetas, se fijarán sus plazos de ejecución en relación con sus importes, según lo manifestado antes en este mismo apartado.

Las repetidas Jefaturas de Obras públicas remitirán sin falta a este Ministerio, el mismo tiempo que las relaciones duplicadas, copias autorizadas de los proyectos que en ellas incluyen, con sus correspondientes pliegos de condiciones particulares y económicas, dentro del plazo de los diez días, a partir de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique esta Orden ministerial.

4.º Que se publiquen íntegramente en la GACETA DE MADRID esta Orden ministerial y el estado de distribución a ella anejo.

Lo que de Orden del señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 16 de Febrero de 1935.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias, excepto los de Alava y Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

DISTRIBUCION general, y en los dos ejercicios económicos de 1935 y 1936, entre las Jefaturas de Obras públicas, excepto las de Alava y Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, de la cantidad de 12.000.000 de pesetas para obras de conservación de carreteras del Estado, a subastar durante el presente ejercicio económico de 1935.

JEFATURAS DE OBRAS PÚBLICAS	Kilómetros de carreteras actualmente en conservación a cargo de las Jefaturas de Obras públicas.	Coeficientes.	PRODUCTOS de kilómetros por coeficientes.	CREDITOS TOTALES que se asignan a las Jefaturas de Obras públicas y su distribución en anualidades.		
				TOTALES	1935	1936
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Albacete	1.616	0,6	969,6	300.846	75.211	225.635
Alicante	1.175	0,6	705,0	218.747	54.687	164.060
Almería	677	0,6	406,2	126.035	31.509	94.526
Ávila	1.035	0,6	621,0	192.683	48.171	144.512
Badajoz	1.589	0,6	953,4	295.820	73.955	221.865
Barcelona	1.021	1,0	1.021,0	316.795	79.199	237.596
Burgos	1.931	0,6	1.158,6	359.489	89.872	269.617
Cáceres	1.372	0,6	823,2	255.421	63.855	191.566
Cádiz	735	0,7	514,5	159.638	39.910	119.728
Castellón	909	0,6	545,4	169.226	42.307	126.919
Ciudad Real.....	1.695	0,6	1.017,0	315.553	78.888	236.665
Córdoba	1.778	0,7	1.244,6	386.173	96.543	289.630
Coruña	1.314	0,7	919,8	285.394	71.348	214.046
Cuenca	1.789	0,6	1.073,4	333.053	83.263	249.790
Gerona	1.274	0,8	1.019,2	316.236	79.059	237.177
Granada	1.102	0,7	771,4	239.349	59.837	179.512
Guadalajara	1.758	0,6	1.054,8	327.282	81.820	245.462
Huelva	733	0,7	513,1	159.204	39.801	119.403
Huesca	2.110	0,6	1.266,0	392.813	98.203	294.610
Jaén	1.182	0,7	827,4	256.725	64.181	192.544
León	1.621	0,6	972,6	301.777	75.444	226.333
Lérida	1.309	0,8	1.047,2	324.924	81.231	243.693
Logroño	980	0,6	588,0	182.444	45.611	136.833
Lugo	1.286	0,6	771,6	239.411	59.853	179.558
Madrid	1.019	1,0	1.019,0	316.174	79.043	237.131
Málaga	1.041	0,7	728,7	226.100	56.525	169.575
Murcia	1.300	0,6	780,0	242.017	60.504	181.513
Orense	828	0,6	496,8	154.146	38.537	115.609
Oviedo	1.969	0,8	1.575,2	488.751	122.188	366.563
Palencia	1.699	0,6	1.019,4	316.298	79.075	237.223
Pontevedra	1.206	0,6	723,6	224.518	56.130	168.388
Salamanca	1.357	0,6	814,2	252.629	63.157	189.472
Santander	1.206	0,6	723,6	224.518	56.130	168.388
Segovia	865	0,6	519,0	161.035	40.259	120.776
Sevilla	1.630	0,7	1.141,0	354.028	88.507	265.521
Soria	1.074	0,6	644,4	199.944	49.986	149.958
Tarragona	1.125	0,7	787,5	244.345	61.086	183.259
Teruel	1.851	0,6	1.110,6	344.596	86.149	258.447
Toledo	2.139	0,6	1.283,4	398.212	99.553	298.659
Valencia	955	0,8	764,0	237.053	59.263	177.790
Valladolid	1.210	0,8	968,0	300.350	75.088	225.262
Zamora	1.213	0,6	727,8	225.821	56.455	169.366
Zaragoza	1.877	0,7	1.313,9	407.675	101.919	305.756
Balears	1.218	0,6	730,8	226.752	56.688	170.064
TOTALES.....	58.773	»	38.674,9	12.000.000	3.000.000	9.000.000

Madrid, 16 de Febrero de 1935.—Aprobado.—P. D., Ursicino Gómez Carbajo.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Vicente Sáinz Taberné, solicitando ampliar hasta 4.000 litros por segundo el aprovechamiento de 350 de aguas del río Henares, en término de Cerezo, concedido por el Gobernador civil de Guadalajara en 17 de Noviembre de 1871:

Resultando que, publicada la petición, no han surgido reclamaciones;

Resultando que la Jefatura de Aguas y el Abogado del Estado informaron favorablemente:

Resultando que, pasado el asunto a la Dirección general, observó que, por estar el caso comprendido en el apartado D) del artículo 19 del Decreto de 7 de Enero de 1927, precisaba la admisión de proyectos en competencia. Que, publicada la petición a estos efectos, no se ha presentado ningún otro proyecto;

Resultando que la Asamblea representativa de Intereses hace observar

que, a más del caudal, resulta modificada la altura de salto, y en esas condiciones es de aplicación el Decreto de 14 de Junio de 1921, y la concesión así modificada no puede continuar gozando de vigencia a perpetuidad, y que igualmente hace algunas observaciones para el cumplimiento de dicha disposición en el caso de que la concesión sea transferida:

Considerando que el expediente ha cumplido todos los trámites reglamentarios;

Considerando que de la informa-

ción pública y oficial se deduce que de la ampliación pedida no habrán de resultar perjuicios para la Administración ni para tercero, sino solamente los beneficios de un mejor aprovechamiento de la riqueza pública:

Considerando que, definidas como características esenciales de la concesión de aguas el caudal y los puntos de toma y desagüe, la modificación pretendida, al alterar esos elementos, toma los caracteres de una concesión distinta, la que, según el Decreto invocado por la Asamblea representativa de Intereses, no puede otorgarse sino temporalmente y por un plazo que, según la modificación a dicho Decreto, impuesto por el de 10 de Noviembre de 1922, ha de ser de setenta y cinco años,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, autorizando a D. Vicente Sáinz Taberné para ampliar hasta 4.000 litros por segundo el aprovechamiento de aguas del Henares, en Cerezo, que le fué concedido en 17 de Noviembre de 1871 por el Gobernador de Guadalajara, y autorizándole, igualmente, las modificaciones solicitadas.

Las condiciones de la concesión serán las siguientes:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en Febrero de 1933.

La Jefatura de Aguas del Tajo podrá, sin embargo, autorizar ligeras modificaciones que no alteren la esencia de la concesión.

2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 4.000 litros, sin que la Administración responda del caudal que se concede. Deberá darse a las aguas entrada por salida, y queda prohibido alterar su composición y pureza. El concesionario queda obligado, tan pronto como la Administración lo estime necesario, a construir un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

3.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de 6,89 metros desde la coronación de la presa, que deberá quedar enrasada en un plano horizontal de 10,75 metros más bajo que el extremo más próximo de la coronación del muro de sostenimiento del ferrocarril de Madrid a Barcelona, situado entre la presa y la estación de Alarilla.

4.ª Se otorga esta concesión por el

plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial, pasado el cual revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real orden de 7 de Julio de 1921 y Real decreto de 14 de Junio del mismo año.

5.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas en un año, a partir de la misma fecha.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes relativas a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas del Tajo, y siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquella se originen, debiendo darse cuenta a esta entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección general.

8.ª Queda prohibido utilizar el agua en otro uso que aquel para el que se concede, pudiendo ser la infracción de esta regla causa de caducidad de la concesión.

9.ª En el caso de transferirse o arrendarse esta concesión, la entidad concesionaria queda sujeta a los preceptos de nacionalidad contenidos en el Real decreto de 14 de Junio de 1921, presentando para acreditarlo los documentos necesarios y especialmente los siguientes, si se trata de una Sociedad: certificación de la inscripción en el Registro Mercantil, certificación de que el Consejo de Administración, cargos directivos y personal cumplen dicho Real decreto y la Real orden de 7 de Julio de 1921, y un ejemplar de los Estatutos por los

que se rija la Sociedad, de cuyas modificaciones quedarán obligados a dar cuenta.

10.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

11.ª El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

12.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, que será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

13.ª Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

14.ª Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

15.ª Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el petitionerio las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre que queda unida al expediente, de Orden comunicada por el Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Diciembre siguiente.

Madrid, 19 de Febrero de 1935.—El Director general, Federico Cantero Villamil.

Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.